

# 1. ELS FURS DE VALÈNCIA. UN TEXTO DE LEYES DEL SIGLO XIII

Mariano Peset

Universitat de València

Hace más de cuarenta años publiqué unas páginas sobre los *Furs*, el derecho concedido por Jaume I a la ciudad y después al reino. Entonces, reciente el inicio de la edición de Germà Colón y Arcadi Garcia, revisé el estado de los estudios sobre aquel cuerpo legal e hice algunas observaciones.<sup>1</sup> Ahora quisiera volver a plantearlas y corregirlas con nuevas investigaciones, en especial de Pedro López Elum,<sup>2</sup> amigo a quien todos recordamos.

Dos aspectos o puntos quiero abordar en estas páginas:

- 1.º El origen y la paulatina redacción de la *Costum* y de los *Furs* a lo largo del mil doscientos, según podemos colegir por los textos que han llegado hasta hoy. La historia de los primeros siglos medievales es con frecuencia un conjunto de hipótesis y adivinaciones, ya que no quedan demasiadas huellas o documentos; hay que conectarlos, razonar sobre ellos, para trazar el origen y sentido de unas leyes o de una institución. Después, a partir del XIV y XV son más abundantes; luego se multiplican gracias a la imprenta y a la formación de la burocracia de la monarquía absoluta hasta el XVIII. En los últimos dos siglos la construcción histórica es diferente, busca resumir, ensamblar e interpretar los copiosos materiales que se conservan.

1. «Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas», *Ligarzas*, 3 (1971), pp. 47-85. Entonces la bibliografía se centraba en la *Génesis del derecho foral valenciano* de Roque Chabás, Valencia, 1902, y alguna otra, que cito en notas. Más tarde escribí «Furs de Valencia: su sentido y vigencia», en *En torno al 750 aniversario. Antecedentes y consecuencias de la conquista de Valencia*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, pp. 361-378.

2. *Los orígenes de los Furs de València y de las cortes en el siglo XIII*, Valencia, Generalitat-Biblioteca valenciana, 2001, primera edición 1998; *El impuesto del morabatí, su base económica y sus aplicaciones demográficas*, tesis doctoral, Valencia, Universidad de Valencia, 1972 y *La conquista y repoblación valenciana durante el reinado de Jaime I*, Valencia, 1995.

- 2.º Junto al análisis de la formación y promulgación de los *Furs*, quisiera precisar su sentido: con qué intención se componen al repoblar el nuevo reino, cómo se utilizan los viejos textos romanos para reforzar el creciente poder del monarca. Son un notable ejemplo de la recepción del derecho común –romano, canónico y feudal– que se está extendiendo por Europa –las Partidas de Alfonso X se redactan algo después–. El monarca aragonés, ayudado por sus juristas, lo utiliza, al tiempo que lo prohíbe afirmando su poder de legislar y juzgar.

\* \* \*

Jaume I tuvo un difícil comienzo de reinado: su padre Pedro II de Aragón cayó en Muret cuando combatía en favor de los albigenses contra Simon de Monfort, y él quedó en poder del francés, hasta ser entregado gracias a la mediación de Inocencio III. Pero recluido en Monzón estuvo sujeto a quienes dominaban el reino, el regente Sancho y otros barones. Mayor de edad, asumió el gobierno, pero continuó su pugna con la alta nobleza. Más adelante afirma su poder y planea ocupar Mallorca con apoyo catalán, y las tierras de Valencia con ayuda principal de los poderosos ricoshombres aragoneses.<sup>3</sup>

En 1225 el rey había realizado una razzia contra Peñíscola, que fracasó. Desde la reunión de Alcañiz con algunos nobles aragoneses, y después en cortes generales de Monzón de 1236 organizó el avance y conquista del sur musulmán. Blasco de Alagón ocupó Morella, luego cedió al rey el castillo a cambio de Culla y Coves de Vinromà.<sup>4</sup> Hugo de Folcalquier, maestro del Hospital y castellán de Amposta tomó otras villas... Al fin el rey se puso al frente del ejército y emprendió la campaña: la primera ciudad ocupada fue Burriana.

La repoblación de la zona norte se hizo a fuero de Zaragoza por ser dominio de Blasco de Alagón y los nuevos pobladores procedentes de aquella frontera. En Morella concedió a 500 pobladores los fueros de Sepúlveda y de la Extremadura, extendidos por toda la frontera, a Cuenca y a Teruel... Suponían la elección del juez y los alcaldes, exención de tributos, en especial a los caballeros villanos, que con los peones –soldados a pie– acudían a la hueste o fonsado con el monarca o el señor.<sup>5</sup> Aunque más bien otor-

3. Narra la conquista y sus enfrentamientos con la nobleza en *Les quatre grans cròniques. I. Llibre dels feits del rei En Jaume*, edición de Ferran Soldevila, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2007; versión castellana *Jaime I. Libro de los hechos*, introducción, traducción y notas de Julia Butiñá Jiménez, Madrid, Gredos, 2003. En 2008 se publica facsímil la edición de Valencia, Joan Mey 1557, con introducción de Antoni Ferrando, y la castellana de Viuda de Pedro de Huete 1584, introducida por Vicent Josep Escartí.

4. En 1226 concedió a Blasco de Alagón los castillos y villas que ocupara a los sarracenos, *Documentos de Jaime I de Aragón (1216-1268)*, edición de Ambrosio Huici y M.<sup>a</sup> Desamparados Cabanes, 5 vols., Valencia-Zaragoza, Anubar, 1976-1988, I, 85, un año antes a Poblet, 72. En adelante: Huici-Cabanes.

5. *Cartes de poblament medievals valencianes*, edición de Enric Guinot, Valencia, Generalitat Valenciana, 1991, 2, confirmación de 1250, 80. No cabe pensar que otorgase el fuero latino de Sepúlveda de 1076 –el extenso es de 1300–, más bien se refería a fueros de frontera, cuyo primer ejemplo fue la tierra de Sepúlveda y luego se extendieron a Cuenca, Teruel, Andalucía y Murcia, véase *Fuero de Úbeda*, estudio pre-

gaba fuero de Zaragoza –análogo–, que aseguraba asimismo la elección del zalmédina y autoridades –privilegio de los veinte–, franquezas para sus habitantes, que serían infanzones ermuniós o de carta –nobleza menor–, hombres de guerra.<sup>6</sup> Fuero que el rey dio también a Burriana.<sup>7</sup> Esta repoblación convive con otras: Hugo de Folcalquier, con las autoridades de la orden de San Juan del Hospital, otorga en 1235 a Cervera las *Consuetudines ilderdenses*.<sup>8</sup>

## LA COSTUM DE VALÈNCIA

Cuando en octubre de 1238 se rinde la ciudad, Jaume I otorga las *Consuetudines Valentiae* –texto latino que solo ha llegado a nosotros refundido en *Furs*–.<sup>9</sup> Hasta ese momento, en el norte, desde Morella a Burriana, se habían concedido cartas pueblas a fuero de Zaragoza, de Lleida... Ahora instaure un derecho nuevo, favorable a la monarquía y adaptado a quienes vienen a poblar; ya no son imprescindibles los fueros de frontera –un cinturón militar–. El poder islámico se había hundido tras las conquistas de Mallorca y Valencia, y de Andalucía por Fernando III. Aunque caballeros y ciudadanos

---

liminar de Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado. Edición y notas de Juan Gutiérrez; estudio paleográfico de Josep Trenchs Òdena, Valencia, Universidad de Valencia, 1979; M.<sup>a</sup> L. Ledesma, «Las cartas de población aragonesas y su remisión a los fueros locales. La problemática del fuero de Zaragoza», *Ius fugit*, 1 (1992), pp. 63-78; Antonio J. Gargallo Moya, *El concejo de Teruel en la Edad Media (1177-1327)*, Teruel, Instituto de Estudios Turoleses, 1996; José Luis Castán Esteban, *Los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI*, tesis doctoral, Valencia, Universitat de València, 2009.

6. Blasco de Alagón, al repoblar aldeas de Morella y otros lugares, concede fuero de Zaragoza, *Cartes de poblament*, 8 Vallbona, «quod populetis ibi ad bonos usos et costumós de Cesarauguste, sicut populatores de Morella sunt populati...»: 16 Boixar y Fredes, «ad populandum ad bonos foros et usos et consuetudines Cesarauguste, sicut populatores de Morella sunt populati»; 18 Castell de Cabres, 19 Vilanova, 20 Coratxar... Hay que distinguir cartas de población del feudo de Pedro II de Aragón en 1208 –según *Usatges*– a Benifassà para poblar, de donaciones o ventas de Blasco a caballeros o vasallos: 1, 4, 5, 26, 27; y otras para poblar a fuero de Zaragoza, 6, 18 a 20, 28-33...

7. Burriana 1 de noviembre de 1233, *Cartes de poblament*, 6; 14, una segunda de 1235; también 17, 1236 Benicarló; 23, en 1237 el prior del hospital de Santa Cristina a Almàsora el fuero de Burriana. Jaime I había confirmado fueros de Zaragoza en 1225 y 1233, *Documentos de Jaime I relacionados con Aragón*, edición de Amparo Cabanes, Zaragoza, CSIC, 2009, 14 y 39, sus prados y términos 42, a Teruel 43.

8. *Cartes de poblament*, 15, con apelación a aquella ciudad; 20 a Sant Mateu, 12 y 22 para poblar con cristianos Càlig y Rossell; antes en 1233, 7, carta de población a los musulmanes de Cervera, «in vestra lege, et [s]una, et in vestris consuetudinibus»; 10, también el Temple a Xivert, «suam legem et çunam», recoge otras. Remito a *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria I. (1234-1372)*, editadas por Manuel Vicente Febrer Romaguera, Zaragoza, Anubar, 1991.

9. *Fori antiqui Valentiae*, edición de Manuel Dualde y Antonio Ubieto, Valencia, CSIC, 1950-1967. Manuscrito de la catedral, formado entre 1281 y 1283, pues intercala las primeras cortes en la rúbrica III del texto de Jaime I, mientras coloca detrás las de 1283; según Chabás copia de principios del XIV, hasta 1329 en que su propietario es nombrado sacristán: «Iste liber est Berengarii Marchi, sacriste Valentie, quicumque ipsium tenuerit reddat sibi». En *Fori antiqui*, faltan las rúbricas 41 y 128, englobadas en la anterior: en notas añado su referencia entre corchetes. Para no cargar mi exposición de latines, uso la versión de López Elum del manuscrito de 1329, citada en mi nota 2; facsímil, del manuscrito, *Els Furs de València*, Valencia, Vicent García, 1976, volumen primero. También *Furs de València*, al cuidado de Germà Colón y Arcadi García, 11 vols., Barcelona, Barcino, 1970-2007, los tres últimos Germà Colón y Vicent García Edo.

siguiesen obligados a acudir armados a la hueste del monarca. Las órdenes militares del Hospital y del Temple, Calatrava o Santiago guardaban castillos y dominaban señoríos...

Aparte las *Consuetudines*, el monarca dictó a Valencia –y a otros lugares y personas– numerosos privilegios que regulaban diversos puntos e instituciones –incluso antes de la conquista–.<sup>10</sup> Los privilegios eran la vía de gobierno y legislación del rey, apoyado en la curia por magnates y prelados, que los suscribían con él –también los señores expresaban su poder mediante privilegios–.

Las *Consuetudines* se debieron dar como privilegio, aunque apenas conserven en el prólogo rastros del mandato real originario: la fecha de la conquista como efemérides, el dictado regio, *Jacobus, rex Aragonum, et Valentie...* –por tres veces–; también la mención de los nobles, prelados y prohombres, que acompañaban al ejército: una curia extraordinaria, en ningún caso reunión de cortes, que no se convocarán hasta 1261.<sup>11</sup> Fueron concedidas en fecha inmediata a la entrada del rey en Valencia, según demostró López Elum, analizando estancias en Valencia de los componentes de aquella curia y donaciones reales en el *Llibre del repartiment*.<sup>12</sup>

La *Costum* fue un texto extenso, como otros que se estaban formando por juristas y notarios concededores del derecho común. En Castilla, el fuero de Cuenca, reelaboración de algún notario sobre el fuero breve de Alfonso VII, al que se atribuye, sin marcas de cancillería –paralelo a Teruel–. Las *Consuetudines ilderdenses*, obra de Guillem Botet, aprobadas por los cónsules y por el rey, que reúnen breves concesiones de los condes y reyes a la ciudad, junto a costumbres escritas y no escritas, entre soluciones romanas...

La *Costum* sería un conjunto de preceptos que establecerían el término de la ciudad y confirmaban propiedades, aguas, tierras y pastos; regulaban autoridades y tribunales, los pleitos –normas sobre procedimiento–, crímenes y malhechores, molinos, hornos, acequias, oficios varios y tributos –con préstamos de *Consuetudines ilderdenses* y del *Liber iudiciorum* godó–. También algunos textos romanos... Las *Consuetudines ilderdenses*,

10. *Aureum opus regalium priuilegiorum ciuitatis, et regni Valentie: cum historia cristianissimi Regis Jacobi*, Valencia, 1515, facsímil, Zaragoza, Anubar, 1972; también facsímil, Valencia, Ajuntament de València, 1999, 2 volúmenes, con traducción de Francisco Calero; *Liber priuilegiorum ciuitatis et regni Valentie I. Jaume I (1236-1276)*, edición crítica de Josepa Cortés, Valencia, Universitat de València, 2001. Son anteriores a la conquista, *Aureum*, 1 y 2 de 1236, dotación de la catedral y sujeción a Tarragona, que originó largo proceso frente a Toledo; otros en Huici-Cabanes, II, o en el *Repartiment*. Robert Ignatius Burns estudió la catedral y las parroquias, las órdenes, *El regne croat de València*, Valencia, Tres i Quatre, 1993, edición inglesa, 1967; traducción castellana, Valencia, 1982. Su gran aportación documental, *Society and Documentation in Crusader Kingdom Valencia. Diplomatarium*, 4 vols., Princeton, Princeton University Press, 1985-2007, falta por aparecer el quinto volumen. Los dos primeros traducidos al catalán, Valencia, Tres i Quatre, 1988. En adelante citaré el *Diplomatarium*: Burns, volumen y número del documento.

11. Figuraba en aquella curia el notable jurista Vidal de Canellas, formado en Bolonia, por lo que la bibliografía más antigua sugirió su autoría, hoy desechada. Arcadi Garcia propone la participación de un jurista de su corte, «Pere Albert i la seva obra», en *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, Barcelona, 1996, pp. 7-38, por coincidir en algunas soluciones con sus *Commemoracions*, en especial en feudos.

12. López Elum hizo un análisis definitivo, *Los orígenes de los Furs de Valencia*, pp. 37-44. También Vicent Garcia Edo, analizando estancias de obispos y el privilegio de 1 de noviembre de 1238, *Anuario de estudios medievales*, 26, 2 (1996), pp. 713-728; unos años antes la fechaba en 1240. El privilegio en Huici-Cabanes, *Documentos*, II, 280, ya antes había nombrado el zalmedina o curia.

redactadas una década antes, le suministraron material, pero sobre todo señalaron su norte legislativo, al establecer como derechos supletorios los *Usatges*, después las leyes godas, y por último muchas leyes romanas, pero antes nuestras costumbres.<sup>13</sup> ¿Dónde si no, encontrar un derecho que rigiera a los nuevos pobladores de Valencia de tan distinta procedencia?

En el texto conservado de *Furs* parece haber dos partes o masas de preceptos: una redacción bastante homogénea, basada en derecho de la época –aunque ya romanizada–, que ocupa las primeras y las últimas rúbricas. Y entre unas y otras se inserta una gran masa de derecho romano –menos canónico y feudal– junto a preceptos de la redacción más tradicional, originaria... Las rúbricas del texto expresan bien esa dualidad: son propias de la primitiva *Costum* las siete primeras, mientras desde la octava, *de hiis qui confugiunt ad ecclesias* hasta la ciento veintinueve, *de regulis iuris*, pertenecen a los nueve primeros libros del Código de Justiniano –alguna a Digesto o Instituta–.<sup>14</sup> Al final siguen otras rúbricas propias... Parece como si en 1261 sobre el texto primitivo –ya con alta dosis de romanismo–, por premura u otra causa, se hubiera volcado una masa romana mas literal... El punto de sutura se descubre en la repetición de la rúbrica tercera, *de curia* con la *de curia et baiulo*, al final, aunque ambas son semejantes en contenido. La mente y método de trabajo medievales distan de nosotros, pero creo que ambas rúbricas debieron estar juntas en algún momento. Hay quizá prisa en redactar, por lo que se prefiere una *abreviatio* de textos romanos –recortes literales–,<sup>15</sup> que ir adaptando preceptos, aunque no sabemos en qué momento. Yo no descarto que la masa romana o gran parte de ella se incorporase en 1261.<sup>16</sup> Quizá disponían también de alguna suma procesal, como la escrita después por el maestro Jacobo de las Leyes para componer la Partida tercera.

Es posible señalar en las primeras rúbricas, preceptos que pertenecieron a la *Costum*, usuales en los fueros y cartas de población coetáneas.<sup>17</sup> En la segunda *costum* de la primera rúbrica es evidente: «Los termes de la ciutat són: entrò el terme de Murvedre...»; la primera sería añadida al extender los *Furs* a todo el reino: «Aquests són los termes

13. *Consuetudines ilderdenses*, edición de Pilar Loscertales, Barcelona, Facultad de Derecho, 1946, rúbrica 169; también Ana María Barrero, «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), pp. 485-536, así como los trabajos de Valls Taberner. Arcadi Garcia Sanz estableció concordancias entre «Las Consuetudines ilderdenses y los Furs de Valencia», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 41 (1965), pp. 1-26; Vicent Garcia Edo completa en *Furs*, IX, pp. 153-154.

14. Arcadi Garcia señaló las concordancias romanas en sus volúmenes, que recoge Vicent Garcia Edo, *Furs*, IX, apéndice II, pp. 155-167; en *de feudis* añade de las *Consuetudines feudorum*. Ya Ana M.<sup>a</sup> Barrero las había propuesto, «El derecho romano en los «Furs» de Valencia de Jaime I», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 639-664; compara algunos con la suma provenzal *Lo Codi*; también Arcadi Garcia: su influencia sería escasa. Asignatura pendiente es el *Corpus iuris canonici* –a partir de las notas de Pastor–, pero apenas quedan historiadores del derecho canónico...

15. Una *abreviatio* literal no es frecuente –Vaccaro y alguna otra– y difiere de una suma –Azo o la atribuida a Irnerio–, que resume con redacción propia.

16. Encaja mejor como réplica a los fueros de Aragón de 1247. Su extensión contrasta con los concedidos a Tàrrega en 1242, José M.<sup>a</sup> Font Rius, *Anuario de historia del derecho español*, 23 (1953), pp. 429-443, en Huici-Cabanes, II, 349; o a Mallorca en 1231, 1251 y 1257, I, 150 y III, 576 y 726; también las adiciones de 1273, *Colección diplomática de Jaime I el conquistador*, edición de Ambrosio Huici, 3 tomos en 6 vols., II, 2<sup>a</sup>, Valencia, 1919, 966.

17. Ya Chabás, *Génesis*, pp. 30-33, intentó esta línea de reconstrucción.

del regne de València: del Canar de Uyldecona, que és riba la mar...» Quizá también los dos siguientes, referidos a lindes, de origen romano.

La segunda rúbrica parece derecho tradicional –aunque algo retocada después–. Está referida a pastos y aprovechamientos francos y libres en el término de la ciudad, sin cargas; si talan árboles o viñas deberán pagar. Recoge algún dato de la época: no se puede labrar en la rambla o arenal frente a palacio, desde «el molí de d'En Ferran Lópeç de Varea» hasta los molinos reales, respetando antiguos labrantíos. Las calles antiguas que van a la huerta se mantendrán; no se podrán cubrir, ni edificar junto a la muralla; quien edifique con salida a la calle debe dejar cierta distancia. Pero no estaban los fueros 3 y 5, que prohíben vedados o cerramientos y extienden el acopio de materiales a todo el reino, procedentes del privilegio de 29 de diciembre de 1239.<sup>18</sup>

La rúbrica tercera, sobre el curia, es de gran interés. Era una institución procedente de Lleida, usual en otras ciudades, como juez o justicia –así se llamará en el futuro en Valencia, hasta ser dos civiles según la cuantía, y un tercero criminal–. Ya estaba en la *Costum* el texto que encabeza la rúbrica, el juramento del curia de buena fe y de lealtad al rey y observancia de «las costumes de la ciutat», juzgaría los pleitos conforme a ellas. Y reitera en el siguiente: «2. El cort, amb conseyl dels prohòmens de la ciutat, judge tots los pleyts criminals e civils, observades, en tot e per tot, les costumes de la ciutat».<sup>19</sup> Las *costums* 3 y 4 –ambos de origen romano–, ordenaban que no juzgue por su conciencia, ni por lo que sepa, sino por lo que alegaran y probaran las partes; y acerca de dos jueces o más que entendían de un mismo asunto, mientras no se excuse uno de ellos. En cambio, los apartados 5 y 6 proceden de dos privilegios de mayo y diciembre de 1239,<sup>20</sup> que

18. *Aureum opus*, 8; *Liber privilegiorum*, I, 8. La concesión de pastos, plazas y calles en *Consuetudines ilderenses*, 2, 22, 31 –arenal– y 54. La comparación con privilegios, Manuel Dualde, *Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los Fueros de Valencia*, Valencia, CSIC, 1956, reproducido en *Fori antiqui Valentiae*; Arcadi García en sus volúmenes de *Furs de València* y López Elum, apéndice I, pp. 80-67. Salvo este último, atribuyen los fueros 1 y 2 al privilegio de 13 de enero de 1240, *Aureum opus*, 9; *Liber privilegiorum*, I, 10, que declara francos los pastos en todo el reino; pero si nos fijamos los *Furs* solo hablan de la ciudad y término. También concede a Teruel los pastos del reino de Valencia, Cabanes, *Documentos de Jaime I relacionados*, I, 51 y 54; pagan seis carneros por cada mil ovejas parideras, *Aureum opus*, 19; *Liber privilegiorum* 21.

19. *Fori antiqui*, III, 1, el juramento del curia, se menciona en el privilegio de 21 de mayo de 1249, *Aureum Opus*, 28; *Liber privilegiorum*, I, 30. Quizá tiene cierta analogía con el prestado por los cónsules de Lleida, 35. Roca Traver –citado en mi nota 22– exhumó otros añadidos por los jurados, no incorporados a *Furs*. El precepto 2 se apoya en X. 3, antes de extenderlo a todo el reino: «Una costum, una moneda de lig e de pes e de figura, una alna, un quarter, un almut, una fanecha, un kafç, una onça, un march, una liura, una arrova, un quintar e un pes en tot lo regne e la ciutat de València siga per tot temps. Enadex lo senior rey que axí sia entés lo fur en tot lo regne de València com en la ciutat».

20. *Aureum Opus*, 4 y 8; *Liber privilegiorum*, I, 5 y 8. En relación al fuero 5, el primer privilegio declara no enajenable el cargo, ni él ni sus sucesores u otros lo concederán por servicio o dinero, sino elegirán un prohombre de Valencia, «d'an en an mudarem et posarem aquí en la cort en la festa de Nadal del nostre Senyor.» Ambos coinciden en el fur 6: juzgue el curia en persona, con consejo de los prohombres, en la casa que hay frente a la catedral y el palacio real, que da en uso y habitación al curia, así como para cárcel. Si le impiden graves asuntos o está fuera de la ciudad, puede delegar o encomendar a un sabio –jurista–, habitante de Valencia, que, conforme a III, 13, no tendrá salario ni pago de las partes. El privilegio 12 de *Aureum Opus*; *Liber*, 13, que dona mezquitas y cementerios a la catedral, alude a *Costum*, excluye el «cimiterio in quo

establecían: el primero que el rey cambiaría el curia cada año en Navidad, y no vendería ni enajenaría el cargo, y el segundo, que desempeñaría en persona su tarea, salvo enfermedad u otra justa causa, casos en que podía delegar. El 10 debe descartarse por recoger otro privilegio de 1250:<sup>21</sup> elección y proclamación en Navidad, antes del evangelio de la misa solemne, jura ante el pueblo, teniendo el baile en sus manos el sacramental, y «començ a ministrar e governar e usar varonilment de son offici». Pero no hay elección del curia por los prohombres y ciudadanos, como algún historiador afirma: hasta 1266 el rey no otorgó a los *jurats* que le presentasen una terna para escoger.<sup>22</sup>

En Lérida los condes catalanes concedieron la elección de cuatro cónsules y consejeros –que confirmó Pedro II–. Éstos designarían al curia –aparte el poder del rey, del castellán y del baile–. La alta justicia –crímenes que llevan pena corporal– correspondería a los cónsules y prohombres, el curia solo ejecutaba la sentencia. Es un modelo municipal del Midi francés, vigente en Toulouse, también en Montpellier, donde Jaime I mantendría el intrincado sistema de elecciones e insaculación para nombrar a los cónsules –ya regulado por su padre en 1204–.<sup>23</sup> A mediados de siglo en Lérida los sustituyó por la pakería, más dependiente, y atribuye la alta justicia al curia junto a dos *paers* y diez prohombres o consejeros municipales.<sup>24</sup> En Valencia ordenó que solo el curia aplicara penas de sangre, no otras justicias ni los señores.<sup>25</sup>

Figuraba en la *Costum de València* el precepto 7, que enumera los crímenes en que procede inquisición o averiguación por el curia, los más graves: homicidio, herejía, vicio sodomítico, latrocinio, allanamiento de casa o huertos, incendio, hurto y rapiña, rotura de

---

assignamus generale forum Valentie fieri, sicut determinatum est in Consuetudine Valentie»: «enrrere era seputura del reys sarrahins» dice III, 6.

21. 19 de enero de 1250, *Aureum opus*, 35; *Liber privilegiorum*, I, 34. En *Fori antiqui*, la ceremonia como *addidit*: error, pues sigue literal el privilegio.

22. Privilegio de 23 de mayo de 1249, *Aureum opus*, 28, la terna 66 y 75; *Liber privilegiorum*, I, 30, 77 y 81, éste en Burns, III, 761. Roca Traver comprobó la designación regia y señorial a través de cartas pueblas y registros de cancillería, *El justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1970, pp. 69-75, documentos 6-38; Mut Calafell hizo el inventario del archivo del justicia, Madrid, 1958; Leopoldo Piles Ros se ocupa de fechas más tardías, *Estudio documental sobre el bayle general de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1970.

23. Justin Guillaumot analiza la elección, «Les elections municipales dans le Midi de la France: le cas de Montpellier (XIII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècles)», *Circé. Histories, Cultures & Sociétés*, 4 (enero 2014), <<http://www.revue-circe.uvsq.fr/les-elections-municipales-dans-le-midi-de-la-france-le-cas-de-montpellier-xiii-e-xive-siecles>>. Huici-Cabanes, *Documentos*, II, 424 cónsules y bailía, IV, 1066 y 1067 juran fidelidad al nuevo heredero Jaime.

24. *Consuetudines ilderdenses*, rúbricas 32-36 y 39, 106; sobre el curia, numerosas. Los nobles solo en parte le están sujetos, y los sarracenos si los convoca, pues litigan ante su zalmedina. En septiembre de 1254 el infante Pedro confirma sus privilegios y costumbres, Huici-Cabanes, *Documentos*, III, 660, también V, 1420, 1473 y 1527. Rafael Gras y de Esteva estudió hace años *La Pakería de Lérida: organización municipal de la ciudad: 1149-1707*, Lérida, 1909; Jesús Lalinde Abadía, la justicia, «El "curia" o "cort" (Una magistratura medieval mediterránea)», *Anuario de estudios medievales*, 4 (1967), pp. 169-300; mi estudio, «La fundación y el fuero universitario de Lérida», *Hispania*, 58, 2 (1998), pp. 515-536.

25. *Aureum opus*, 35; *Liber privilegiorum*, I, 34. Utiliza doctrina romanista: «Item, cum iusticie personales immediate sint meri imperii et princeps non debeat eas nec possit ad aliquos transferre», contra los ricos hombres, caballeros y ciudadanos, prelados, clérigos o religiosos. Acerca de la justicia regia, Roca Traver, pp. 315-319.

caminos, tala o fuego de campos o viñas, lesa majestad y falsificación de moneda. Inquiérese testimonios y oye al culpado, y si no acepta, inicia el juicio.<sup>26</sup> Parecen originarios los fueros 8 y 9 al definir al baile como administrador y juez del patrimonio y rentas reales, y prohibirle –como al curia– que abogue o razone por nadie. Y quizá el último, amparo de los menores, viudas, viejos y pobres: «E axí la cort oyrà lo poch com lo gran, el pobre com lo rich».<sup>27</sup>

Como aquí se produce la cesura o separación de ambas masas del texto –la más tradicional y la romana–, veré ahora la rúbrica *de baiulo et curia*, que completa su regulación. Son cargos incompatibles entre sí, se definen sus respectivas funciones, prohíbe comprar cosas o retener rentas relacionadas con su oficio; excluye a usureros y sarracenos y judíos de la bailía, la curia y todo cargo público.<sup>28</sup> El curia rendirá cuentas al baile al fin de su administración.<sup>29</sup> Estos preceptos debían estar en la *Costum*: el 6 parece que quedó allí olvidado cuando introdujeron los privilegios de 1239 en la rúbrica *de curia*: «Un sol veí e habitador del cors de la ciutat de València sia cort de València e de tot lo terme d'aquella ciutat...». Mientras el 7 copia el final de otro privilegio.<sup>30</sup>

26. *Fori antiqui*, III, 7; *Furs de València* omite *heresi* y *sacrilegio*. El procedimiento inquisitivo se creó por Inocencio III y se recogió en Decretales. El privilegio de 1250, citado en nota anterior, señala penas: *homicide suspendantur, sodomitici comburantur*... Los delitos, en rúbricas 114 a la 123; la primera, las acusaciones –parientes en homicidio–, que si no llegan a probar supone pena de talión, y las denunciations; luego delitos, *de criminis* y *de malefactoribus*, con preceptos romanos, de Lleida y *Liber iudicum*; donde no es fácil identificarlos, los tipos son abigarrados, imprecisos. Tampoco los castigados en la paz y tregua de 1275, *Aureum opus*, 88; *Liber privilegiorum*, I, 97. El fuero de legítima defensa, *Fori antiqui* CXX [CXIX], 7, y el 29 herético y sodomita *comburantur*. Una confiscación a herejes, Burns, II, 413-417.

27. Parecen originarios de la *Costum*, III, 11 y 17: gratuidad para designar tutor o curador y la autorización y copia de escrituras, y exclusión de inquisición en causas civiles –también el último 19–. No en cambio el 16, que remite al 7, «segons que en la costum de València és contengut», y varía el procedimiento. Pidieron al rey que los interpretase, *Aureum opus*, 54; *Liber privilegiorum*, I, 57. Tampoco el 18, con igual remisión, ni el 13, que depende de 6. Dudo sobre asesor, 14 y 15, llamado *sotsdelegat* en otro lugar. Hasta más tarde no fue jurista –antes en Montpellier–: Roca Traver, documento 60 de 1299, el justicia, en conflicto con el gobernador consulta a un *savi en dret* ajeno al tribunal.

28. *Fori antiqui*, CXXXI [CXXIX], 1 y 4, evitan fraudes, comprando cosas o rentas relacionadas con su oficio o por fuerza. No se cumple, el baile Bernat Escrivá con la amiga del rey Teresa Gil de Vidaurre y otros compran rentas de Denia por diez años, Burns, II, 349–418 se las quita y las da a su sucesor–; las de Sagunto por cinco años, 374. La costum 2, incompatibilidad, en Lleida, 171 –aunque éste se considera posterior–. En la 3 difiere el texto valenciano, que retuerce la redacción y solo prohíbe a los judíos ser curia. Un privilegio de 1251: el judío no puede ser baile, subbaile, veguer o subveguer, justicia, curia, juez, ni desempeñar oficio público o jurisdicción, *Aureum opus*, 51; *Liber privilegiorum*, I, 44. Se incumple: Mose Alfaquino, baile de Valencia, en Roca Traver, 65; Jehuda de la Cavallería de Zaragoza, Huici-Cabanes, IV, 1209, V, 1321; Astrug, baile de Tortosa, Burns, III, 592; baile de Morella, Peñíscola y Burriana, 895 y 901.

29. El 5 en *Costum*, lo confirma un privilegio de 1250, *Aureum opus*, 35; *Liber privilegiorum*, 34: la rendición de cuentas al baile, «secundum quod in consuetudine continetur», quien a su vez las daba al rey o a sus consejeros –el mestre racional no apareció hasta Pedro I–. En cambio procede de este privilegio *Fori antiqui*, CXXXI [CXXX], 8. A veces no copian del privilegio, sino al revés, como ocurre también entre XCV [XCIV], 4 –basado en Lleida, 120 y 121– y el privilegio 51 del *Aureum*; *Liber*, 54.

30. *Fori antiqui*, CXXXI [CXXIX], 6 parece original de la *Costum*, arrumbado por privilegios recogidos en III, 6 y 10: limita la sustitución del curia al «sotsdelegat d'ell». El 7 recoge el final del privilegio de 1249, *Aureum opus*, 28; *Liber privilegiorum*, I, 30; el inicio en III, 10. La competencia del curia y jueces en las rúbricas 37 a 42, derecho romano, junto a preceptos de la redacción tradicional. Otros protagonistas del proceso, 21 *de advocatis*, 23 *de procuratoribus*.



La rúbrica cuarta regula el pago del quinto de los pleitos ante el curia: en las *Consuetudines* de Lleida, el tercio. Explica cómo se satisface por el deudor condenado, y en qué casos no debe pagarse: si se da o devuelve una cosa, tampoco por usuras, por vestido, lecho o armas... Pero se aparta de Lleida, que permitía la prenda extrajudicial y la cárcel privada, cuando el curia no podía o no quería resolver. La *Costum* incluso limita el cierre de la casa o puertas, cuando el reo posee bienes...<sup>31</sup> En cambio en el fuero 6 aflora un elemento arcaico, la *posa* o *composició* entre las partes, hasta diez días después de iniciado el pleito civil o criminal. Lleida la restringía a injurias y otros delitos, y solo antes de la acusación. Jaime I la concedió más amplia por el privilegio de 29 de diciembre de 1239, aunque después la excluyó en delitos que lleven pena corporal.<sup>32</sup>

La rúbrica quinta se inicia con un fuero que permite vender y comprar todos sus bienes y llevar el precio donde quieran, franca y libremente por todos sus reinos, el rey o el curia les dará guíaje –en los primeros años limitaba–. Concede salvaguardia o coto, protección del rey sobre sus personas o cosas, tan usual en fueros de aquel tiempo. Al final, la libertad del siervo que se acoja a Valencia, que en la *Costum* debía estar al comienzo...<sup>33</sup> Pero la rúbrica se centra en los pleitos, recogiendo las formas y tiempos del proceso romanocanónico. A quien reclaman alguna cosa, el curia le notifica quién reclama y cuánto, para que dé fianza de derecho, si tiene casa poblada o bienes inmuebles; si no, es acompañado por el sayón o alguacil a su casa hasta que la logre de un tercero, suficiente y proporcionada; o en otro caso, es preso y detenido –cerradas sus puertas–. No existe como en Lleida prenda extrajudicial por el acreedor, ni se le entrega el detenido. Si el curia no lo detiene, el demandante podía capturarlo y encadenarlo, a pan y agua.<sup>34</sup>

La rúbrica séptima regula los escritos de las partes, la demanda y la contestación. Desde que el actor anuncia el *clam* o reclamación, el demandado no puede enajenar la cosa. El actor debe presentar demanda escrita, donde especifica, no la acción, sino el hecho y sus razones, la cantidad o cosa, para que sea contestada en tres o cinco días.<sup>35</sup>

31. *Fori antiqui*, IV, 1, recoge elementos de *Consuetudines* de Lleida, 11: «... cogatur totum ei reddere debitum, et tantum de suo proprio curie dare quantum fuerit illius debiti pars tertia», y 153: «Et est primo satisfaciendum de bonis victi victori quam iudex habeat suam tertiā»; el 2 equivale al 28, pero extendido a *moventes*; el 3, reformado, se aparta de *Consuetudines*, 12 y 60; en contra *Fori antiqui*, CXL [CXXXVIII], 4, nadie ose tener cárcel privada. En la *costum* IV, 4 vuelve a Lleida, 60 bis y 153; también IV, 5, el 13 de Lleida.

32. *Fori antiqui*, IV, 6, comparado con Lleida, 13 y 60 –en fuero de Calatayud en homicidio, Huici-Cabanes, II, 540–; su origen y límites, *Aureum opus*, 8 y 35; *Liber privilegiorum*, I, 8 y 34. El añadido de 1271 excluyó los que llevan pena corporal; sus sucesores otros casos; un fuero nuevo, CXX [CXIX], 13 la admite en riña tumultuaria, Roca Traver, pp. 228-230; el perdón, documentos 133-139. El 7, no pagan en demandas de cosa contra el rey, si devuelve su valor.

33. Se completa al final, *de lezda*, CXLVI [CXLIV], 1 y 2, libertad del siervo –en Onda, Burns, II, 238–; también CXXXIII [CXXXII], *de guidatico et tregua*. En las *Costums* de Lleida, 3 y 7.

34. La rúbrica quinta completa con otros *furs*: no cabe *fermança* en traición manifiesta, ni darla clérigos, ni menores, pero sí entre cristianos y sarracenos; debe ser proporcionada a la cantidad; sigue en vigor si el reo es condenado a muerte o huye o fallece; caso de pasar sus bienes al rey, se reconocerá la parte de la mujer y de anteriores acreedores.

35. El fur VI, 4, *Consuetudines ilderenses*, 107 y 115 elimina la acción romana: basta el hecho y la cantidad reclamada, aunque los *Furs* regulan la acción reivindicatoria y otras. La rúbrica VII es romana, *fur manifestus* –Lleida, 9–, caballo que vaga...

Las distintas fases del proceso se extienden por diversas rúbricas, encajadas en títulos del Código, a diferencia de Partidas que concentró los juicios en la tercera.<sup>36</sup>

Con todo, no elimina la forma antigua –germánica o primitiva– del juicio por batalla o riego para dirimir las cuestiones, que relega al final, a la rúbrica *de prelis*: «Batalla no sia jutjada en alcun pleit, en lo qual la cosa de què és pleit pot ésser provada per leals proves o testimonis...»; tan solo se admite el juicio de Dios en traición, o en caso de que se acostumbre y acuerde.<sup>37</sup> Y regula la batalla con todo detalle, bajo la vigilancia del curia: el campo, las armas y el vestido, el juramento, la duración de la lid por tres días de sol a sol... La presencia de guardias, los ciudadanos a caballo en primera fila... Quiénes podían usar el riego: los nobles, los ciudadanos o los villanos entre sí –«pars e eguals de linatge e de riqueses»–, con diferentes prendas o cantidad.

Pero dejemos estas precisiones y veamos el camino que recorrió la *Costum*. En años siguientes el monarca la concedió a otras poblaciones: Villafamés, Denia y Sagunto, a Onda, Cullera o Bocairent... Pretendía extender el derecho de la ciudad a otras villas y lugares.<sup>38</sup> Aún no proyectaba un derecho territorial del reino frente a los fueros de Aragón de 1247, como más adelante.

Se ha afirmado que en 1250, durante la estancia del rey en Morella, con varios nobles y prelados, refundió numerosos privilegios en el texto de la *Costum* que pasó a denominarse *Furs*. Es posible que así fuera, aunque no sería en cortes, que no existían, ni alcanzarían vigencia en todo el reino. Además, costumbres o fueros son sinónimos:

36. El proceso se distribuye por diversas rúbricas del Código, entre preceptos romanos, se regulan sus etapas o tiempos. El primer tiempo, ya visto, el *clam*, fianza y detención del reo –acusaciones y denuncias en penal 114–. Segundo, el juramento de calumnia de las partes, rúbrica 31, junto a preceptos romanos sobre juicios, capacidad de las partes, recusación del juez, fuero de clérigos, 32. Tercer tiempo, la contestación, que inicia el proceso, con las excepciones dilatorias, que deben resolverse de inmediato, y perentorias o de fondo, 35 y 36. Cuarto, la prueba escrita, testigos, juramento y declaración, 62 y 63 –el tormento en penal 119–. Quinto, publicación de las pruebas y alegaciones, apenas aludida en 63, 5 y 6. El sexto, la sentencia «en romanç», su notificación y alcance, costas, ejecución, responsabilidad del juez, 96 a 99. Y séptimo, las apelaciones, 102. Roca Traver analizó y ordenó el casuismo de *Furs*, *La jurisdicción civil del justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, Real academia de cultura valenciana, 1992, con amplio apéndice documental, pp. 243-291; el documento 22, sentencia absolutoria: «vistes les rahons exposades per la dita Caterina contra els dits testes», alegaciones sobre los testigos. Una extensa sentencia real en Burns, IV, 1015; otras en 1055, 1059, 1063 y 1264, una alzada 1070. Otro pleito ante el rey, 1018-1020, 1202, 1208, 1257, 1347 y 1348.

37. Cita en *Fors antiqui*, CXXXV [CXXXIII], 2, la rechaza, como el agua caliente, LXXIII [LXXII], 27, relacionados con *Consuetudines ilerdenses*, 6, 27: «batalliam non teneamur facere cum eis per hominem vel ferrum nec per aliud iudicium, nec per aquam»; aunque 125 usa el hierro candente, que cesa si el juez ordena que jure; ni judíos ni sarracenos 127 y 128. La decretal de Honorio III *Dilectus filius* prohibió en 1222 las ordalías. Sobre el viejo proceso de riego o desafío, con cojuradores y batalla o lid, *Fuero de Úbeda*, citado en mi nota 5.

38. Guinot, *Cartes de poblament*, 43 y 50 a Villafamés en 1241, 68 a Denia, 70 Moncada, 71 Sagunto: «Cum consuetudines Valentie ad unamquamque villam et castrum Valentie Regni statuimus extendendas, et alicubi in toto Regno Valentie nolumus preter istas...», y recogía privilegios, como hizo notar Chabás, *Génesis*, 10\*-14\*. También hubo concesiones por señores y órdenes militares, de la catedral, a sus pueblos o villas: 42 Museros, 47 Puzol, 62 Carpesa, 55 Silla, 58 Albal, 70 Sueca, 74 Silla, Cullera o Bocairent. Miguel Gual Camarena, «Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia», *Estudios de edad media de la corona de Aragón*, 3 (1947-1948), pp. 262-289.

en Castilla y en Aragón se utiliza fueros, tanto para el derecho local como para el territorial, mientras en Cataluña se usa «costum», en ambos casos, Lleida o las *Costumas de Catalunya* –los acuerdos de corts son «constitutions» o «actes de cort»–. En Valencia solo serían fueros las normas generales para el reino... En suma, no cabe apoyar una hipótesis según se designen con una u otra forma. Mayor fuerza tenía otro argumento: se recogen literales numerosos privilegios datados entre 1239 y 1250. Los posteriores, aunque puedan inspirar algún precepto, no son tan frecuentes ni al pie de la letra...<sup>39</sup> En todo caso, el derecho valenciano no se territorializó entonces, la *Costum* no se convirtió en *Furs* hasta 1261. Quizá pudo haberse retocado e intercalado privilegios, coleccionados en la cancillería real o en municipios, pero sin consecuencia jurídica alguna.

## LA CONVERSIÓN DE LA *COSTUM* EN *FURS DE VALÈNCIA*

Hacia mediados de siglo el monarca entra en fuerte conflicto con los barones y ricoshombres de Aragón, apoyados por su primogénito Alfonso. Pretendían que Valencia era conquista suya y debía ser poblada por caballerías y fuero de Aragón –forma feudal–. Forzado a ceder al infante las gobernaciones de Aragón y Valencia, pacta que no se aliaría con el rey de Castilla contra él; tres barones prestan al infante homenaje «de manos y de boca», juran y firman el documento.<sup>40</sup> El monarca se distancia de estos reinos.

Muerto Alfonso, Jaime recobra todo su poder y vuelve a Valencia a mediados de noviembre de 1260, donde permanece durante meses. Prepara la refundición de la *Costum* con materiales de privilegios –con amplio añadido de derecho común–. Se traducen al valenciano o catalán; la traducción y quiénes la hicieron, figuraba en el código de Benifazá –31 de marzo de 1261–. Reúne las primeras cortes en 1261, cambiando el ámbito de aplicación de la *Costum*, que transforma en *Furs* aplicables a todo el reino, frente a la difusión de los fueros de Aragón por tierras de Valencia. Los señores aragoneses

39. La primera conjetura fue de Chabás, seguido por Dualde y López Elum, *Los orígenes*, pp. 47-65. Pero hay algunos privilegios posteriores: de 1257, *Aureum opus*, 54; *Liber privilegiorum*, I, 57 en de *apellationibus*, CII [CI], 10. Los privilegios de aplazar 10 días el pago de débito ya sentenciado, *Aureum opus*, 8, 45 y 52; *Liber privilegiorum*, I, 8, 48 y 55, en XXXVI [XXXV] 9 y CIX [CVIII], 6, aunque *Furs* no recogen el último. La libertad de testar de 1251, *Aureum opus*, 42, *Liber privilegiorum*, I, 42, literal en *Fori antiqui*, LXXXVII [LXXXVI], 23, que salva la legítima, mientras el privilegio acaba: «non obstante aliquo iure canonico vel civile». En 1993 dirigí la tesis de Pascual Marzal, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la nueva planta* (1993), publicada, Universitat de València, 1998, y *Anuario de historia del derecho español*, 66 (1996), pp. 229-364. La libertad de testar originó frecuentes pleitos, que Pedro II el Ceremonioso quiso solucionar admitiendo que bastaba dejar algo como legítima.

40. Heredero de Aragón en cortes de Daroca, Huici-Cabanes, *Documentos*, II, 366 y el 365 Pedro conde de Barcelona; III, 626 Alfonso gobernador de Aragón y heredero de Valencia; 653 pacto, también IV, 1081. Su juramento, Burns, II, 17-20, sù asignación 270. Las pugnas, en Zurita, *Anales de Aragón*, edición de Ángel Canellas López, 8 vols., Zaragoza, Fernando el Católico, 1967-1977, libro III, XL; reparto en 1247, LIII; cortes de Alcañiz, XLV; segunda división, XLVI; cesión a Alfonso, LVII; su muerte, LX. El reparto de sus reinos entre Pedro y Jaime, *Liber privilegiorum*, I, 66 y 67, juramento de Pedro, 68; *Aureum*, 62 y 63. Su asignación, Burns, II, 432-436 y 438, sus vasallos nobles, Burns, III, 513; su consejo de dos nobles y dos ciudadanos, Huici-Cabanes, IV, 960 y 1202.

abandonan las cortes y provocan el plante de Quart, en protesta por la nueva legislación que pretende imponerles.<sup>41</sup> Tuvo que admitir en sus señoríos el derecho aragonés, que prolongó su vigencia durante siglos –hasta el XVII, cortes de 1626–. El rey juró los *Furs* el 7 de abril, según privilegio del 11, donde obligó a sus sucesores a venir a la ciudad a cortes para jurarlos y confirmarlos.<sup>42</sup>

En principio desconocemos el contenido de la reforma, qué añadió o quitó: incorporó privilegios, derecho romano... Tampoco sabemos con exactitud qué establecían los fueros enmendados y romanceados por el monarca, ya que no se conserva el texto anterior. Francisco Xavier Borrull vio el desaparecido código de Benifazá, pero proporciona datos poco precisos: los fueros estaban divididos en dos libros y rúbricas o títulos, «mas no los que corrigió o añadió en 1271, de los cuales en los márgenes hay escritos algunos».<sup>43</sup>

La única posibilidad de reconstruir aquel texto la indicó Arcadi García: a través de las *Costums* de Tortosa, que utilizaron un manuscrito latino anterior a 1271.<sup>44</sup> Aunque la vía es difícil pues se interponen las modificaciones o cambios que tuvieron a bien introducir, así como una traducción propia. Ni siquiera en la indicación del fuero mejorado o romanceado coinciden las dos versiones, latina y catalana. Con todo, es posible cierto acercamiento.

Ya Bienvenido Oliver, que tanto trabajó aunque desde un supuesto errado –creía anterior Tortosa–, nos proporcionó un buen ejemplo sobre un fuero reformado.<sup>45</sup> Tortosa es más fiel al modelo; el *fur* valenciano da solución contraria, al menos en su forma, positiva.

41. El plante de Quart en Zurita, *Anales*, libro III, LXVI. Juan F. Utrilla, sobre estructura nobiliar: «La nobleza aragonesa y el estado en el siglo XIII: composición, jerarquización y comportamientos políticos», en Esteban Sarasa, *La sociedad de Aragón y Cataluña en el siglo XIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, pp. 199-218.

42. *Aureum opus*, 60; *Liber privilegiorum*, I, 63, también el 64, por la jura de *Furs* compensa 48.000 sueldos a ciudad, recibidos para su cruzada. Lo señaló Roque Chabás, 18\*. Burns, II, 359 y 362, que declara exentos a judíos, esperando alcanzar 100.000 de cristianos y sarracenos y confirma sus propiedades, 361 – otros privilegios a judíos, 391 y 393–. Durante su estancia liquidó las cuentas del difunto procurador, 345; en Montpellier, dedicó dos o tres semanas a la apelación de un asesinato en Almenara: se condenó a uno, pero en alza el curia lo absolvió y condenó a su hermano; el rey admitió legítima defensa, con indemnización y extrañamiento, 385.

43. Francisco Xavier Borrull, en el papel que dio a Justo Pastor Fuster, *Biblioteca valenciana*, 2 vols., Valencia, 1827, p. I, 34-35, que recoge Chabás, 14\*-17\*. El colofón de los traductores: «Guillelmus et Vitalis, illorum Bernardusque sodalis...». Escribió un *Discurso sobre la constitución que dio al Reyno de Valencia Don Jaime primero*, Valencia, 1810.

44. Arcadi García comparó unos catorce, y dos rúbricas de *verborum significatione* y de *regulis juris*, «La concordança de las Costum de Tortosa i els Furs de València», *Costums de Tortosa. Estudis*, Tortosa, 1979, pp. 287-325 (también las páginas de Font Rius, Jesús Massip y Aquilino Iglesia). Demostró la prioridad de *Furs*, «Un privilegi valencià dins el text de la Costum de Tortosa», *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, 2 vols., Valencia, Universitat de València, 1989, I, pp. 403-415.

45. Bienvenido Oliver dedicó gran esfuerzo en *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia: código de las costumbres de Tortosa*, 4 vols., Madrid, 1876-1881, facsímil, 6 vols., 1995, I, pp. 333-334; aparte editó *Libre de les costums escrites de la insigne ciutat de Tortosa*, Madrid, 1881; también, *Consuetudines diocesis gerundensis, estudio y transcripción de los manuscritos más antiguos del siglo XV*, edición de Jaime Cots i Gorchs, Barcelona: Casulleras, 1929 y sus trabajos en *Revista jurídica de Catalunya*, 41 (1935) y 42 (1936). He visto el texto de 1272, de Pere de Tamarit y Pere Gil, «notaris e ciutadans», *Consuetudines Dertusae*, prólogo de Jesús Massip, Tortosa, Instituto de estudios Ramón Berenguer IV, 1972, p. 353, numerada con lápiz.

Digesto, 28, 1, 8	<i>Costums</i> , 6, 3, 5	Fori antiqui, LXXXV, 6	<i>Fori Regni</i> , Pastor, 6, 3, 6
Ejus qui apud hostes est, testamentum, quod ibi fecit, non valet, quamvis redierit.	Testament qui sia feyt per algú estant en captiuitat: no val ni pot valer nuyl temps.	Eius, qui apud hostes est, testamentum, quod ibi fecit, valet, nisi coactus condiderit testamentum.	Si alcú farà testament en poder de sos enemichs: deim que valle. Si donchs no'l fahie per força.  Aquest fur mellorà e romançà lo Senyor Rei

Hay otro lugar, los fueros 13 a 15 de la rúbrica LXXXIII del manuscrito latino, *de servis fugitivis et furtis*, que conserva correcciones y variaciones de interés para el intento.<sup>46</sup> El primero aparece reformado y romanceado por el rey, declarando que el sarraceno o sarracena cautivos si se bautizan con voluntad del señor, son libres; si falta la voluntad del señor, permanecen en su prístina servidumbre, y pueden ser vendidos a cristianos. En cambio, en *Costums* de Tortosa (VI, I, XI), el cautivo o cautiva que se bautiza, con voluntad o sin voluntad de sus señores, por el bautismo no es franco, sino permanece en poder de sus señores o de sus herederos, que pueden venderlos o enajenarlos a quien quieran, excepto a judíos o sarracenos. Sin duda tenía a la vista un fuero valenciano análogo al que conocemos, pero lo rechaza... A su juicio el bautismo no podía equivaler a la manumisión o *enfranquiment*.<sup>47</sup> El fuero 15 especifica más el supuesto: si el sarraceno o la sarracena de un judío, con voluntad o sin voluntad del dueño, son bautizados, sean francos, pagando al judío seis morabatines. Hasta aquí coincide Tortosa (VI, I, XIII), con ligera variante. Sería el original de 1261, que acababa: «Car gran mal és si christià que Jesuchrist reemé ab grans blasfèmies e ontes que'n sofrí, que fos en poder ni en servitut de juheu». La mejora regia completó: salen del dominio del judío, y si no tienen el dinero sirvan y estén con un cristiano, hasta que los ganen y den al judío.<sup>48</sup>

El fuero 14 –reformado– determina: si un cristiano yace con sarracena suya y tiene hijo o hija, deben ser bautizados de inmediato, y son libres el hijo o hija y la madre; y si con sarracena que no sea suya, y naciera hijo o hija son bautizados, y solo éstos son

46. Tortosa me servirá de guía: depende de *Fori antiqui* LXXXIII, 12=*Costums* 6, 1, 10; –a continuación veré 13 a 15–; 16=13, no el 14, la sirva no ha de pagar; 17=15 y 18=16, en *Consuetudines Dertusae* hay ligeras variantes, p. 346.

47. El código de 1329 no señala el fur 13 como enmendado y romanizado, podría ser el original, y optaron por la solución contraria. El rey adoptaría *novissime* igual solución para Valencia: sea con voluntad del señor o no, siguen en servidumbre «si dominus non liberabit eos». Tortosa deja la venta «a qu'ils volen, exceptat jueus e sarrains», y completa en 18 que la sarracena preñada por cristiano, no debe ser vendida ni alienada a cristianos, judíos ni sarracenos, hasta que nazca y sea bautizado el niño, que será siervo, y solo podrá venderse a cristiano; la mención en Tortosa de «ab volentat o sens volentat» –no está en *Consuetudines Dertusae*, pp. 345-346, por lo demás bastante literal–, pudieron tomarlo del fuero 15. Otra posibilidad sería, admitido que el *fur* había sido retocado, aunque fuera muy escasa la modificación.

48. *Fori antiqui*, LXXXIV [LXXXIII], 15: «quia nephas est, quem Christus redemit, blasphemum Christi in servitutis iudei detinere vinculis» –como con otras palabras, *Consuetudines Dertusae*, p. 346–. Frase que, según Dualde, en nota marginal del código se cita Decreto, part. I, dist. LIV, cap. 18; en el §. *Novissime addidit* alude al privilegio apostólico, y si no se cumpliera en dos meses, pagaría al judío el baile y emplearía al cautivo en el servicio real hasta que pague, en cuyo momento será libre.

libres. Tortosa (VI, I, XII) en la primera parte admite que sea libre la criatura, y en la segunda: «... l'enfant aquel roman en aquela servitut de son senyor, que la sarraïna era aquel temps qu'el parí et l'enfant nasqué». ¿Conserva el precepto original, o lo endurece como antes hizo? No es fácil decidir. Luego (VI, I, XVII) mitiga: si la sarracena es suya y está bautizada, madre e hijo quedan libres. Y Tortosa (VI, I, XVIII) aclara que la mujer no podía ser vendida hasta que naciera y fuera bautizado el hijo ni a cristianos, ni a judíos o sarracenos; éste solo a cristianos. Mientras, conductas análogas eran delito: muestran la honda separación de clases o castas.<sup>49</sup>

Existe otro lugar en el manuscrito catalán de 1329 de mayor interés aún, ya que conserva ambas versiones, la anterior y la reformada.<sup>50</sup>

<i>Fori antiqui</i> LXXXII [LXXXI]	<i>Furs</i> LXXXII	<i>Costums de Tortosa</i> , V, V
29. Si ante matrimonium extimate res dentur, secuti nuptiis, extimatio rei perficitur et fit vera venditio; quare, si ante nupcias res estimate deperierint, mulieris dampnum est, nam cum conditionalis venditio fit, pendente condicione, mors rei vendite contingens extinguit venditionem. & Unde consequens est merito mulieri perisse. 30. Si res alicue in dotum estimate tradite marito fuerint et ante matrimonio vel post peribunt, detrimentum ad virum spectet et non ad uxorem, ideo qui maritus dictas res recepit; et, si mulier illa moriatur ante matrimonium contractum, res in dote date ad eiusdem mulieres proximos revertantur. & Hunc forum emendavit et arroman-zavit dominus rex,	29. Si ans del matrimoni les coses estimades seran donades, seguit lo matrimoni, la estimació de la cosa vall e és vera venta; per què, si ans de les núpries les coses estimades se periran, que sia a dan de la dona. Adobam que diga axí, si alcunes coses seran donades en exovar estimades e liurades al marit, e ans del matrimoni o despuys periran, que sia a dan del marit, e no de la muller. Per ço car aqueles coses haurà lo marit reebudes. E si aquella morrà ans que'l marit hagués presa per muller, que aqueles coses que n'aurà reebudes tornen als pus proïsmes de la muller. Aquest fur adobà e romançà lo senyor rey.	XXII. Enans de matrimoni feyt, si algunes coses són donades en dot al marit estimades, acabat el matrimoni, ço és en faç d'Esglésija, és axí com si comprat o auia y és vera venda e vera compra. Pero si ans del matrimoni acabat les coses aqueles o part d'aqueles periran o's destruiran per algun cas, lo perill pertayn y és de la fembra... per aquesta raó: si venda condicional se fa o és feyta, e penjan la condició la cosa pereyx o's destroex o's pert, la venda no val.

49. *Fori antiqui, de adulteriis* CXV [CXIV], 8 y 9: si judío o sarraceno yace con cristiana; o si cristiano con judía, sean ambos *cremats*, si con sarracena, corran los dos desnudos por la ciudad. Un privilegio de 1242, *Aureum opus*, 15; *Liber privilegiorum*, I, 16, les permite convertirse sin perder bienes; el dirigido a Zaragoza, Huici-Cabanes, *Documentos*, II, 350, obliga a oír la predicación, llevar distinto vestido, y si cristiano cohabita con judía o sarracena debe cesar en dos meses, bajo pena de negarle sepultura eclesial. Hubo judería cerrada en Jaca, I, 73, en Barcelona recludos en calle judaica, V, 1363. Tampoco pueden tener nodrizas ni siervos cristianos, *Fori antiqui*, IX, 1 y 2, inspirados en Decretales, IX, V, 5, según Roca Traver, *La jurisdicción civil*, p. 84. notas 72-77.

50. *Libre de les costums*, p. 255, *Consuetudines Dertusae*, p. 332. *Fori antiqui* lo separa; Dualce creyó razonable su unión en 1329. *Furs de València*, V, pp. 64-65, señala distinta procedencia: en verdad amalgama Digesto, 23, 3, 10, 4 y 5. He visto algún otro: *Fori antiqui*, XXVIII *de minorum restitutione*, 9, inspirado en Código, 2, 49, 1 y *Costums* de Tortosa, 2, 14, 9 –*Consuetudines Dertusae*, p. 231–, parece el original: la *restitutio* se pide por la persona que recibe el daño o por procurador. Arcadi Garcia en su concordancia vio dos fueros reformados: *Fori antiqui*, XXVI, 5 y *Costums*, 12, 12, 5, más sucinto, podía ser el valenciano; *Fori antiqui*, LXIV [LXIII], 2 y *Costums*, 4, 12, 2 (Código, 3, 4, 22), hay distancia en los pasos, de la síntesis romana a la redundancia de Tortosa –*Consuetudines Dertusae*, p. 244–.

Por tanto cabría intentar reconstruir algunos fueros de la redacción de 1261, para entender mejor el sentido de la última y definitiva reforma. Aunque con limitaciones, ya que Tortosa puede no recogerlo o cambiarlo...

Por último veamos la redacción definitiva de *Furs*, jurada en cortes de 1271. El rey se había comprometido a no variarlos, sino a instancia de magnates y militares, de los religiosos y prohombres de la ciudad y reino, según dice en privilegio de 21 de marzo –fuente para conocer aquella reunión de los tres brazos–.<sup>51</sup> Al parecer, le pidieron que reformase los fueros, aunque había jurado conservarlos, no disminuirlos ni añadirlos. Mas las nuevas enfermedades –dice– requieren nuevos antídotos, y con el tiempo se han de variar los estatutos de los hombres. Atenderá por tanto su demanda: «añadiremos y quitaremos, corregiremos y enmendaremos, declararemos, mientras dejamos otros fueros no tocados, inmutados». Jura observarlos a perpetuidad con adiciones y correcciones, y no variarlos sin su asenso y voluntad.

Y quedaron en *Furs* las huellas de aquella última reforma: unos modificados –mejorados y romanceados por el rey–, otros añadidos o aclarados, junto a numerosos fueros nuevos. En las correcciones aparecen varios estratos, algunos contrarios entre sí, por lo que debió ser tarea de meses, aunque según el privilegio parece que se le pidió al rey, aceptó, corrigió y juró...

Para atraer a los señores aragoneses abrió una vía beneficiosa a los que admitiesen la nueva legislación. Hasta entonces, como la iglesia y la nobleza estaban exentas de pagar impuestos, procuraba que no ampliasen sus propiedades. Prohibía vender casas y tierras a clérigos y nobles; en las donaciones regias y en las ventas escrituradas por notarios se ponía cláusula de *exceptis militibus et sanctis*. El monarca controló esa separación, más adelante lo hizo el baile general, y con el tiempo se creó un juzgado de amortización.<sup>52</sup> Cuando los nobles adquirían tierras o casas de ciudadanos, debían tributar por ellas.

En *Quals coses no deuen ser al·lienades* prohibía dar, vender o dejar por última voluntad propiedades a clérigos y religiosos, ni siquiera mediante censo –ahora añadía que podían dejarse a favor de su alma, siempre que siguieran con su carga–. Tampoco podían hacer legados piosos los caballeros –pero un fuero nuevo les autorizó–. Otros *furs nous* les ofrecían que las tierras vendidas o dejadas en última voluntad, si las volvían

51. *Aureum opus*, 81; *Liber privilegiorum*, I, 90, Huici-Cabanes IV, 1404; Burns, IV, 1131. López Elum completa las cortes con reuniones de los brazos. Había revisado las propiedades y ahora las confirmó, adelantando el impuesto del morabafí, *Aureum opus*, 84; en Burns, IV, 1157, distribución 1161. Algo después la extendió a nobles. IV, 1332, con pago de 20.000 sueldos, quizá por la corrección de los *Furs*, que cito de inmediato.

52. En 1269 admite ventas entre nobles, en que los notarios pondrán solo *exceptis clericis et personis religiosis*, Burns, III, 946; licencia al obispo para comprar, IV, 1326 y 1328. Sobre amortización en el setecientos dirigí la tesis de Javier Palao, sobre su control y monto, *La amortización eclesiástica en la ciudad de Valencia en el siglo XVIII. El juzgado de amortización* (1992), publicada por la Universitat de València, 1993, y en sus libros: *Patrimonio eclesiástico y amortización en Valencia: la catedral y la parroquia de Sant Joan del Mercat (siglo XVIII)*, Valencia, Ajuntament de València, 1993, y *La propiedad eclesiástica y el juzgado de amortización en Valencia (siglos XIV a XIX)*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2001. También dirigida por mí, la tesis de Manuel Vicent Febrer Romaguera, más centrada en esta época, *Propiedad de la tierra y formas de explotación agraria en la Valencia medieval* (1993), editada, Universitat de València, 2000.

a adquirir, incluso por permuta, serían francas o exentas, como antes: «E açò sia entès de aquels qui volrran atorgar e usar del nostres furs, e metre en aquela quantitat que nós aurem per lo treball dels furs a millorar e esmenar e a confirmar».<sup>53</sup>

Con todo, durante siglos continuó la pugna con los aragoneses: Pedro I (III de Aragón, 1276-1285), ocupado en la conquista de Sicilia y excomulgado, tuvo que concederles el privilegio general. Alfonso I (III de Aragón, 1285-1291) se vio forzado a aceptar el privilegio de la unión, que les permitía coligarse. Fue derogado en 1348 por Pedro II (IV de Aragón, 1336-1387), pero el poder real tardó todavía largos años en consolidarse...

## EL SENTIDO O DESIGNIO DE LOS *FURS*

Hemos visto cómo se generó el texto territorial, con claves para entender las metas de poder que se propuso el monarca. Ahora intentaré situar la legislación valenciana en su época, analizando las dificultades que encontró y las razones que tuvo para aceptar el derecho común.

En baja edad media —desde mediados del siglo XII— se habían formado en Europa ciudades o burgos, poblaciones de ciudadanos, mercaderes y artesanos que lograron privilegios y libertades de los monarcas para elegir cargos y autoridades municipales, seguridad de tratos y viajes... La sociedad feudal se hizo más compleja, a los tres estados altomedievales de nobles, clérigos y campesinos se sumaron —al último, según don Juan Manuel— burgueses o habitantes de las ciudades, que vivían espacios de mayor libertad. En la península, frente a la presencia musulmana, en los fueros de frontera se otorgaron libertades y elección de sus jueces y alcaldes.

No obstante, la estructura jerárquica feudal se mantuvo durante siglos, bajo reyes y señores. El poder se ejercía en la curia del monarca, reunido con barones y altos preladados, obispos y abades, que al mismo tiempo son señores con feudos y, con sus hombres armados, acompañan al rey en la hueste o ejército. En el siglo XIII éste convoca también a las ciudades junto a aquellos dos estamentos, y aparecen las cortes o curia general, nuevo equilibrio que favorece al trono y a los ciudadanos de villas y ciudades. Jaime I aconsejaba a su yerno Alfonso X de Castilla que confíe en los eclesiásticos y ciudadanos, que aman a Dios más que los caballeros que se alzan antes contra el poder, aunque mejor si pudiera conservar a todos.<sup>54</sup>

La fuerza reside en los barones y ricoshombres armados, que se unen o combaten entre sí, apoyan o a veces se enfrentan al rey —primero entre sus pares—. Sostienen caballeros y soldados y acuden a la hueste real cuando los convoca, a cambio de feudos y señoríos, de tierras, de botín y soldadas... El monarca, cada vez con mayor poder, logra

53. *De rebus non alienandis*, LXXIII [LXXII], 6-11, cita en 10. Véase *Aureum opus*, 17 y 21; *Liber privilegiorum*, I, 19 y 23, suprime los cinco años durante los que no podían vender y el sogueamiento o medición; prohíbe ventas a nobles y clérigos, pero confirma las realizadas. Los bienes comprados por nobles y clérigos a ciudadanos deben pagar questia y regalías, incluso la dote de mujer ciudadana.

54. *Llibre del feits...*, citado en mi nota 3, § 497, en 1269.



apoyo favoreciendo a las ciudades y villas de su realengo, con mayores o menores libertades: controla mejor, obtiene más ingresos y rentas, ayuda de las milicias concejiles...<sup>55</sup>

La conquista proporcionó a Jaime I grandes extensiones de tierras y riquezas, que distribuyó entre quienes participaron.<sup>56</sup> Pero conservó villas, ciudades y castillos en realengo, con calles y plazas, murallas, sus palacios, caminos, puertos, riberas del mar, el río Guadalaviar y la acequia principal, la Albufera... En los comunales que donó, hizo y deshizo a su gusto. Aparte monopolios, hornos, molinos, almudín, almazaras, censos... Tributos o impuestos: los servicios de cortes, el tercio diezmo y la primicia, la peita, el morabatí cada siete años, estanco de la sal, la lezda o aduana marítima, tributos sobre judíos y sarracenos...<sup>57</sup>

Pues bien, el recorrido de la *Costum* y los *Furs* se enmarca en la creciente afirmación del poder regio. Y cuenta con un instrumento esencial para su designio: el derecho común romano y canónico. Los letrados le proporcionan ayuda mediante saberes aprendidos en las nacientes universidades. Logra establecer una burocracia obediente, una cancillería bien organizada...

En Bolonia había renacido el derecho romano y el derecho canónico en el siglo XII. Irnerio, un maestro en artes al servicio de la condesa Matilde, gibelina o partidaria del emperador, enseñó derecho romano, los textos conservados del *Corpus iuris civilis*, con sentido de presente, para ser aplicados; sus discípulos continuaron manejando la Instituta y el Código, Digesto viejo, Inforciado, Digesto nuevo y Volumen... Glosaron, resumieron, interpretaron, argumentaron: crearon una copiosa doctrina para entender y adaptar el legado de Roma.<sup>58</sup> Hacia 1140, un monje, Graciano, empezaba la redacción del *Corpus iuris canonici* o normas del derecho de la iglesia con el *Decretum* o colección de cánones de los concilios. Un siglo después Ramon de Penyafort reúne las *Decretales* de los pontífices. Junto a los *Libri feudorum* constituyeron el derecho común que se extendió por toda Europa, cada uno de estos tres ordenamientos con su doctrina y opiniones y además han de tener muy en cuenta el derecho propio o real, que es preferente...<sup>59</sup> El

55. Están exentos de peita, questia u otra carga, «qui tenebunt continue equum precii quadraginta aureorum et arma in civitate...», obligados a acudir al ejército y a las cabalgadas, *Aureum opus*, 69, *Liber privilegiorum*, I, 75. Ya concedido a Játiva y Alcira, Burns, III, 651 y 678. En Jaca y Teruel, *Documentos de Jaime I relacionados*, I, 61, 93 y 116.

56. Concedió por privilegios señorías y tierras, anotando en el *Llibre del repartiment*; ya en 1240 afirma su derecho sobre las restantes, Huici-Cabanes, II, 310; a la iglesia, las mezquitas y compensaciones, *Aureum opus*, 1-3 y 12.

57. Remito a la tesis de Febrer Romaguera, citada en nota 52; y sobre impuestos, aunque en época posterior, *La hacienda foral valenciana. El real patrimonio en el siglo XVII* (1988), tesis doctoral de Jorge Correa, publicada, Valencia, Generalitat Valenciana, 1995. *Furs* regula la lezda, los ingresos del curia y del mustazaf. Tributos en numerosos privilegios, *Aureum opus*, 7, 12, 16, 21 a 26, 31, 36, 39, 40, 43, 46, 48, 59, 68, 74, 77, 90 y 91; *Liber privilegiorum*, 7, 13, 18, 23 a 28, 35, 37, 41, 43, 46, 49, 51, 62, 64, 75, 80, 83, 84, 93, 94, 96 y 98. Algunas peitas, Burns, II, 1, 53 y 407.

58. Remito a la bibliografía que cito en mi estudio: «Modelos historiográficos de las primeras universidades», *Universidades*, 65 (2015), pp. 9-21.

59. Los cuatro ordenamientos están separados, bien delimitados, cada uno tiene su propio campo y su doctrina. Los *Furs* no recogen textos de los *Sínodos medievales de Valencia*, edición de Ignacio Pérez

derecho medieval y moderno supone bucear en múltiples ordenamientos, alegar y coordinar textos, fijar su rango, incluso mostrar que están vigentes –un pliélago–.

Jaime I quiso fundar un estudio general en 1245, y obtuvo gracias del papa Inocencio IV para establecerla. El pontífice expresaba su alborozo por haberse arrebatado el reino a los sarracenos e incorporado al culto cristiano, había que vigilar e incrementar la fe: «Para esto tú, con ánimo ferviente deseas ordenar un estudio en la misma ciudad de Valencia, que no solo será utilísimo a dicho reino, sino también a otros contiguos...»<sup>60</sup> Pero no llegó a erigirse.

Durante más de doscientos años, los valencianos tuvieron que desplazarse a centros foráneos para aprender y obtener grados. No serían demasiados, los más irían –desde 1300– a Lleida, más cercano; otros a Bolonia, cuna de los estudios jurídicos –los estatutos de Lleida la llaman *legum nutrice*–, o a otras universidades italianas, Padua, Florencia, Ferrara, Nápoles... También viajan hacia el sur de Francia, Montpellier, Toulouse o Aviñón, sede del papado en el siglo XIV –en París no había facultad de leyes–. Pocos fueron a Salamanca. Estas corrientes de escolares –*peregrinatio academica*– se documentan a través de los rótulos de súplicas que las universidades –como los reyes, príncipes, prelados y señores– presentaban a los pontífices para obtener gracias y beneficios a los maestros y escolares.<sup>61</sup>

Estudiaron fuera, aunque existía otra posibilidad: la formación práctica en los despachos de abogados y en tribunales. Un *fur* proclamaba libertad de enseñanza (CXLIV, 2): «Atorgam que tot clergue o altre hom pusque francament e sens tot servii e tribut, tener studi de gramàtica e de totes altres arts, e de física e de dret civil e canònic en tot loch per tota la ciutat». Había una vía extraordinaria: los papas encomendaban a un prelado que, tras el examen ante algunos doctores, confiriase el grado.

---

de Heredia y Valle. Roma, 1994. Por otro lado, en Valencia retocan fueros en cortes y por privilegios, sin modificar los *Furs*: en rúbrica CXLIII [CXLII], *de cequiens*, regula los savacequiens; suprimidos por Pedro I en el privilegio magno de 1283, se mantiene en *Furs* e ordinacions y en la edición de Pastor. Jaime I dona las acequias y se reserva la acequia real de Puzol –de Moncada–, por privilegio de febrero de 1239, *Aurem opus*, 8, que se inserta en *Furs*, XLVIII [XLVII] 16 pero en cambio no el de 1251, que completa de cequiens y la vende a sus regantes en 1268, *Aurem opus*, 34 y 78; *Liber privilegiorum*, I, 85 –en 1265 la donó por vida a su portero, Burns, III, 676–. En Cataluña los textos derogados se coleccionaban al final: *Constitucions i altres drets de Catalunya superflus, contraris i corregits*. 60 *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de valencia*, 2 vols., Universitat de València, 1999.

60. *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 1999, I, 1 a 3, pp. 57-63. La edición de las bulas, de Manuel Vicente Febrer.

61. Los estudié en «Clérigos y juristas en la baja edad media castellanoleonesa», *Senara*, 3 (1981), Anexo pp. 7-110 –en colaboración con Juan Gutiérrez Cuadrado–; «Interrelaciones entre las universidades españolas y portuguesa en los primeros siglos de su historia», *Boletim da faculdade de Direito de Coimbra*, 58, 2 (1982), pp. 875-940. *Estudos em homenagem a os profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 1983; «Estudiantes hispanos en las universidades francesas. Siglo XIV», *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, 3 vols., Valencia: Universidad de Valencia, 1982, III, pp. 273-294. Antonio Pérez Martín ha publicado varios trabajos sobre Bolonia, en donde, como Padua o Perugia, hubo una nación catalana, en la que se integraban, «Primeros juristas valencianos en Bolonia», *Aulas y saberes*, Valencia, Universitat de València, 2003, II, pp. 301-320; «Juristas hispanos no pertenecientes al colegio de España, doctorados en Bolonia (1378-1788)», *Facultades y grados*, Valencia, Universitat de València, 2008, II, pp. 183-218; los colegiales, en su *Proles aegidiana*, 4 vols., Colegio de España, 1979; Pilar Codonyer Sòria, *Estudiants valencians a l'Studio Fiorentino (1473-1494)*, Valencia, Universitat de València, 2003.

En la vieja *Costum* de 1238 –como vimos– la organización judicial descansaba sobre el curia o *cort*, nombrado por el rey, que juzgaba causas civiles y criminales, asesorado por algunos prohombres –mientras el baile decidía sobre tributos y real patrimonio–. Sería un noble o ciudadano con cierto conocimiento del derecho, ayudado por consejeros y asesores; perdura el modelo de justicia altomedieval, encomendada a caballeros o ciudadanos que conocen usos y costumbres. En poblaciones mayores, Valencia o Lleida, en Zaragoza, la corona procuró controlar el nombramiento del justicia, como también del baile.<sup>62</sup>

Es más, situó por encima de ellos instancias de poder fieles que asegurasen su dominio. Su primer procurador o *lloctinent* lo nombró al ceder la gobernación a su hijo Alfonso, a quien señaló una asignación fija, mientras el patrimonio real seguía en sus manos. Fue el noble Eximén de Foces, uno de los firmantes del pacto del rey con Alfonso; al fallecer, nombró a Eximén Pérez de Arenoso, también firmante.<sup>63</sup> Por aquella época estableció las dos bailías generales, Valencia y ultra Xúquer para coordinar y vigilar a sus homónimos de las ciudades y villas.<sup>64</sup> Desde 1264 el infante Pedro reside en nuestra ciudad, controla y administra rentas, dicta numerosos privilegios –registrados en la cancillería–.<sup>65</sup> Había estallado la sublevación mudéjar en Andalucía y Murcia, el rey requiere medios en cortes de Zaragoza, donde enfrenta los agravios aragoneses y admite sus fueros en Valencia.<sup>66</sup> Logró ocupar Murcia, ayudando al rey de Castilla.

En la primera hora de la conquista de Valencia hubo un ejército que dominaba sobre la numerosa población musulmana. Al retirarse los cruzados, en zonas rurales se mantienen los sarracenos, y se van creando diversos núcleos cristianos. En las ciudades y villas aparece una mayor estructuración social: destacan nobles y clérigos –seculares,

62. En Lleida, del consulado a la pahaería. En 1256, designa el zamedina de Zaragoza entre seis prohombres, elegidos por la parroquia a que por sorteo tocare cada año, excluidas las nombradas, hasta formar turno, Huici-Cabanes, III, 713; procedimientos análogos en Daroca o en fueros de Cuenca.

63. Nombramiento y apelación al procurador en 1257, Burns, II, 26, 27, 44, 157, 180 y 210, 219 sustituto, 285 cuentas, 341 su muerte, 345 cuentas finales; 381 y 392 es nombrado Arenoso, *lloctinent* del príncipe Jaime, III, 575 y 627. Algunos en Huici-Cabanes, III, 579-581, 771 y 777. El cargo, con competencias y alzada, generó fricciones, Roca Traver, 62-63. Véase Jesús Lalinde Abadía, *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1963.

64. Las bailías generales, Burns, II, 387 Gil Eximén citra Xúquer; 427 la arrienda a varios socios, III, 597; Arnaldo de Monzón ultra, 388; sus cuentas III, 558; sobre las cuentas con Escrivá –el anterior baile– hay varios documentos en el *Diplomatarium*. Nombró también sobrejunteros, ultra Xúquer y en el norte, Burns, II, 31 y 192, III, 732, ejecutores de las sentencias del rey o del gobernador, que persiguen los delitos más graves.

65. Zurita, *Anales*, IV, LXVI. La intensa actividad del infante sobre varias poblaciones, algunas propias, se refleja en Burns, *Diplomatarium*, III y IV, su asignación de 60.000 *sous*, III, 680.

66. El rey se ve obligado a vender por dos años la bailía de Valencia a Arnau de Romaní y toma préstamos de la ciudad y otros, Burns, III, 639 y 640; da poder a Pérez de Arenoso para exigir préstamos forzosos, 665 y 666; lo recompensa por su ayuda en la guerra, 669 y 670; su muerte 701 a 703, 811 y 819. Vende la bailía de Valencia a su hijo Pedro, III, 675, que la arrienda, 689; pero luego, 690 y 734, la concede a Romaní de por vida, con derecho a elegir al justicia de la terna municipal, si el rey está ausente; también la de Játiva y otras mercedes, III, 831, 941, 943, 944, 948, 981 y 982; al final fue juzgado Romaní por mala administración, Burns, IV, 1092, 1104 y 1136. Nuevo *lloctinent* fue su hijo bastardo Pedro Fernández de Híjar, III, 721-724, 928 y 929; custodia de la Albufera, IV, 1254; le sucede Andreu Escrivá, 1327.

de órdenes religiosas—, los prohombres ciudadanos, que desde muy pronto participan como consejeros del curia; los mercaderes y artesanos por encima de campesinos cristianos, y sobre todo de judíos y sarracenos, aparte en sus sinagogas y mezquitas —en sus calles o barrios—. <sup>67</sup> Esclavos o cautivos, por fin... Sin duda es una sociedad de estamentos, junto a clases urbanas compartimentadas, y otras subordinadas. <sup>68</sup> Los cristianos se organizarían a través de las parroquias —de las cofradías— y de gremios de mercaderes y oficios. <sup>69</sup>

En 1245 el rey crea cuatro jurados, entre los prohombres habitantes de Valencia, elegidos el día de san Miguel, para gobernar, administrar y regir la ciudad en beneficio de la comunidad, fieles al rey, «salvis semper scriptis consuetudinibus civitatis». Éstos eligen consejeros para que les ayuden —unos y otros sin remuneración—. Al año siguiente, los jurados que cesan nombran a los nuevos, que se presentan y juran ante el rey —si está ausente, ante el baile y el curia—; no podían excusarse del cargo; ni ser dos de la misma familia u hospicio. El monarca concedió la nueva experiencia con cautela, se reservó facultad de renovarlos o removerlos. La institución se consolidó en Mallorca, Barcelona, Zaragoza... <sup>70</sup>

El gobierno municipal de Valencia se fue desarrollando. Primero el rey adelantó su elección —y la del mustazaf— a la víspera de santa María de septiembre, y al día siguiente se anunciarían sus nombres ante el consejo general —prohombres y consejeros— y jurarían; hasta san Miguel tomarían las cuentas a los salientes. Cada parroquia designaría dos o más hombres probos —entre los regulares, sus procuradores— para distribuir la questia o peita real y vecinal en proporción de sueldo por libra. Más adelante permitió a los jurados nombrar dos secretarios para recibir y administrar la contribución municipal,

67. La convivencia medieval de las tres culturas de Américo Castro es un sueño. Véase Pierre Guichard, *Al-Andalus frente a la conquista cristiana. Los musulmanes de Valencia, siglos XII-XIII*, Valencia, Universitat de València, 2001.

68. Aparte feudos y caballerías —rúbrica 134—, la propiedad de los estamentos exentos está separada de la ciudadana —la 72—: requieren licencia del rey para comprar o vender. Puede verse licencia a un caballero «non obstante foro Valentie», Burns, II, 369, también 261 y 262, III, 600 a su hijo natural, 627. Acerca de esta estructura, la tesis de Manuel Vicente Febrer Romaguera, citada en nota 52, quien además, a través de enfiteusis, arriendos y aparcerías, analiza la diferenciación vertical. Incluso en materia matrimonial, el privilegio militar en devolución de dote, tesis de M.<sup>a</sup> Dolores Guillot, codirigida con Jorge Correa, *Régimen económico matrimonial en el derecho foral valenciano*, 1998, editada, Valencia, Generalitat-Biblioteca valenciana, 2002. Aparte *vincles* o mayorazgos, que estudió Pascual Marzal en su tesis, citada en mi nota 39. Para época posterior, mis *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, Edersa, 1982.

69. Burns dedica muchas páginas a las parroquias, *El regne croat de València*, pp. 133-226. Sanchis Sivera estudió la de Santo Tomás. Aparecen en Zaragoza; en Huesca San Salvador recibe privilegio real. Las collaciones o barrios en Daroca o en fueros castellanos se formarían a veces en torno a parroquias. En 1258 autorizó en Barcelona que se armasen campesinos y hombres de las parroquias contra robos y hurtos, y acudiesen al tañido de campana, Huici-Cabanes, IV, 933. En Valencia en 1271, para incendios, tumultos y alborotos, Burns, IV, 1239.

70. *Aureum opus*, 18, perpetuos, 77 en 1266; *Liber privilegiorum*, I, 20 y 78. Este privilegio no se incluyó en *Furs*: primero era temporal, luego, al extenderlos a todo el reino, no procedía. Ya 1240 Mallorca, seis jurados —uno caballero—, Huici-Cabanes, II, 311; en Zaragoza doce en 1272. Sobre los *consells* en su inicio, Álvaro Santamaría Aránz, «Los consells municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII: El sistema de cooptación», *Anuario de historia del derecho español*, 51 (1981), pp. 291-364.

y que las parroquias seleccionasen un prohombre cada tres meses para regular oficios, calles, acequias y cloacas...<sup>71</sup>

En 1266 el rey autorizó a los *jurats* a presentarle una terna para su elección del curia. Un año después, que designasen dos hombres probos de cada oficio o gremio y mercaderes, para evitar fraudes, que debían comunicar a los jurados y al mustazaf o almotacén.<sup>72</sup> A través del ayuntamiento se va organizando el poder ciudadano, formado por los jurados y sus consejeros, relacionados con el rey y el curia, con la iglesia y la nobleza.

En aquel mundo los abogados eran pieza esencial para la aplicación del derecho, actuaban defendiendo y asesorando a las partes –a las autoridades–. Juraban, tras el sacramento de calumnia de las partes litigantes, no defender causas injustas, según conciencia...<sup>73</sup> Pero en 1250 el rey les prohibió intervenir en pleitos –también en Cataluña–. Desconfiaba de sus argucias, y sobre todo de la invasión del derecho común, aprendido en las facultades de leyes y cánones: que no ejerzan este oficio, ni presenten libelo en la forma que establecen las leyes romanas, sino que el justicia, nombrado por el rey, con consejo de los jurados de la ciudad, juzgue y determine «secundum foros dicte civitatis».<sup>74</sup> Algo después fueron repuestos y en 1258 se tasaron sus salarios.<sup>75</sup>

En 1264 insiste en que no actúen abogados ante el curia de la ciudad y otros justicias, sino solo en apelación ante él; que no redacten libelo en latín, que el curia y sus consejeros oigan de viva voz y recojan en romance las actuaciones y las escriban en un libro. Si surgiese duda en la interpretación de un fuero, resolverá el curia con los prohombres, sin ninguna alegación de decretales, leyes romanas, ni fórmula legal.<sup>76</sup> En otro privilegio insistió contra el uso de leyes romanas, decretos y decretales, solo los *Furs*, y si no bastan decidan según equidad y buen sentido,<sup>77</sup> como indicaba la *Costum* en el prólogo: «...volem que lla hon aquestes costumes no poran abastar, aquells que jutgaran puixen leerivament recórrer a natural seny e a egualtat».

Aunque los *Furs* recogían preceptos romanos, no acepta que los abogados aleguen otros, ni compliquen los litigios... Su hijo y sucesor Pedro volvió a prohibir que abogados y razonadores citen decretos, decretales, ni leyes algunas, sino que se atuviesen a los *Furs*, «habeant foros Valentie in omnibus causis civilibus, et criminalibus»; y si no son

71. *Aureum opus*, 35, 56 y 65; *Liber privilegiorum*, I, 34, 46 y 58; registro de los últimos, Burns, II, 83 y III, 563. Sobre el mustasaf, rúbrica 138, Francisco Sevillano Colom, *Valencia urbana medieval a través del oficio de mustazaf*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1957.

72. *Aureum opus*, 72, 82 y 83; *Liber privilegiorum*, I, 77, 88 y 89, los últimos en Burns, IV, 1016 y 1071. Concedió la terna a los prohombres de Morella en 1269, Burns, III, 930; concesión de agua o en impuestos en 1273, IV, 1490, 1493 a 1497, el primero recuerda el viejo pacto con Blasco de Alagón, la cesión del castillo. En Lleida, 58, había también dos hombres probos de los oficios.

73. *Fori antiqui*, XXXI, 3, en Lleida 114; el 4, los clérigos no pueden ser jueces ni abogados, ni árbitros. El juramento fue sustituido por otro anual ante el veguer o justicia, en Cataluña y Mallorca, Huici-Cabanes, *Documentos*, II, 441 y 471; más tarde en Valencia, *Liber privilegiorum*, I, 76, ante el baile y el justicia.

74. *Aureum opus*, 47; *Liber privilegiorum*, I, 36. Cortes de Barcelona de 1251, Huici-Cabanes, III, 563, suplen los Usatges, y en defecto el *sensum naturalem*.

75. *Aureum opus*, 56; *Liber privilegiorum*, I, 59; Burns, II, 83.

76. *Aureum opus*, 65; *Liber privilegiorum*, I, 71; Burns, III, 563.

77. *Aureum opus*, 82; *Liber privilegiorum*, I, 88, Burns, IV, 1016.

suficientes, que resuelva con consejo y acuerdo de los prohombres de la ciudad y de los lugares –bajo fuerte pena, y si no la pagan serían privados de oficio–.<sup>78</sup> Excluyó al «advocatus de seccano» o práctico, que no podría defender, ni ejercer tutelas o curatelas ni hacer estimaciones en ventas acordadas por el curia.<sup>79</sup>

La actitud de Jaime I y su hijo Pedro parece paradójica: han concedido un ordenamiento muy romanizado, pero no aceptan que se aleguen leyes ni decretales; han introducido el proceso romanocanónico, y no quieren que lo apliquen abogados expertos. Quieren afirmar su poder de legislar e interpretar las leyes, sin intromisión del derecho común.

La lucha por el derecho entre los monarcas y los aragoneses continuaría. Pedro I, mientras defendía los derechos de su esposa Constanza en Sicilia, fue obligado en cortes de Zaragoza de octubre del 1283 a otorgar el privilegio general:<sup>80</sup> conservarían sus fueros y usos y las cortes se reunirían cada año; no impondría nuevos peajes ni monedaje sobre ricos hombres, caballeros, infanzones, ni ciudadanos; no habría procesos por inquisición y podrían oponer fianza de derecho contra el rey y sus oficiales, todos los pleitos acabarían ante el justicia de Aragón. Las tierras se darían en honor a los señores, se repartirían por caballerías... El monarca tuvo que admitir la pervivencia de los fueros aragoneses en Valencia, ante un memorial que le presentaron sobre «fuerzas» o agravios que recibían, donde se repiten estas y otras aspiraciones.<sup>81</sup> En una de ellas decían: que en Valencia «... solía aver cavallero justicia un anno, y otro anno omne de villa, e esto en elección de los de la villa e de los cavalleros, e el anno que el home de la villa era justicia el cavallero era assessor y quando era el cavallero justicia era el omne de la villa assessor...».<sup>82</sup>

En Valencia Pedro I celebró cortes en diciembre, necesitaba dinero y ayuda, e hizo amplias concesiones en el privilegio magno:<sup>83</sup> confirmó los fueros y privilegios de

78. *Furs e ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícòls del regne de València*, Lambert Palmart, 1482, facsímil, Valencia, Universitat de València, 1977, rúbrica 7; 60 exige el juramento anual de actuar en conciencia.

79. *Furs e ordinacions*, 9. Los abogados de secano perviven hasta el XV, Martín el humano y Alfonso el magnánimo habilitaron a notarios para ejercer. Partidas definió el vocero o abogado como «ome que razona pleyto de otro en juicio o el suyo mismo en demandando o en respondiendo»; puede ser «sabidor del derecho, del fuero o de la costumbre de la tierra...» (3, 6, 1 y 2). Véase, *Historia de la abogacía española*, dirigida por Santiago Muñoz Machado, 2 vols., Madrid, Aranzadi, 2015.

80. *Privilegio general de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la edad media*, estudio y edición de Esteban Sarasa Sánchez, Zaragoza, Cortes de Aragón, Mallorca, 1984; También sus páginas, *Las cortes de Aragón en la edad media*, Zaragoza, Guara, 1979. Zurita, *Anales*, IV, XXXVIII, las cortes de 1283; las cortes de Huesca en 1286, IV, LXXXVII.

81. Sylvia Romeu Alfaro estudió a fondo estas contiendas, «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción alfonsina», *Anuario de historia del derecho español*, 42 (1972), pp. 385-428, en apéndice I el privilegio, que recoge las «fuerzas», confirmado en cortes de Zaragoza de 1285, apéndice III.

82. Una corrección de 1271 ordena que en la terna, «sia presentat i cavaller e que l'elegen los cavallers», *Furs de València* (1329), CXXXI, 6; no está en *Fori antiqui*. Jaime II, *Aureum opus*, 3 y 8, quiso nombrarlos él, pero cedió frente a la defensa ciudadana, Roca Traver, pp. 89-91.

83. Las concesiones a Valencia en *Furs e ordinacions fetes*, rúbricas 1 a 72. Las recogió el *Aureum opus*, Pedro I, 4 a 19; el 27 las extiende a todas las ciudades del reino –el juramento de los judíos, Jaime I, privilegio 14–.

su padre, así como las costumbres que se usaban –prohibió alegar derecho común y los abogados de secano, según vimos–. Incluso los nuevos privilegios no podían ir contra antiguos, como los fueros pactados; eximió de lezda y peaje y gabelas establecidas sobre la sal. Confirmó la incompatibilidad de cargos del justicia y baile, el privilegio de los diez días –para el pago de deuda tras la sentencia firme–, y limitó la inquisición a los casos señalados en *Furs*.<sup>84</sup> El baile no aplicaría caloñas, ni aun con *crida*; el justicia podía perdonarlas... También confirmaba propiedades, tierras y casas, con título o sin él, con carta o sin carta, sin plantear en adelante demandas... Los sarracenos podrán vender sus tierras con libertad y ser contratados por el precio que se acordase para labrar tierras, sin pago alguno al rey –tampoco se pagaría por liberación de cautivo–. Admitió para la terna del curia la designación por los jurados y cuatro prohombres, de un prohombre por cada parroquia –doce en total–, y si en una no había idóneo podían proponer de otra; insaculados en una bolsa, un niño extraería tres *redolins* de cera, y serían propuestos al rey, o a su *lloctinent* o al baile; procedimiento que se utilizaría para elegir a los jurados y al mustazaf.<sup>85</sup> Cada oficio nombrará cuatro prohombres para organizarlo y dirigirlo.<sup>86</sup> Y de cada parroquia otros seis, que jurarán fidelidad ante el curia. Simplificó el proceso. Los clérigos ni los menores de 22 años podrían tener cargos. Mayor libertad a cuchilleros y vaineros –admite cuchillos más grandes, frente al fur nou CXX, 2–, a zapateros, taberneros, tejedores, o para establecer almazaras o molinos de aceite; limitó las minutas de los notarios, abogados y corredores... Suprimió el *savacequier*, las acequias se administrarán por los regantes; nombró cónsules de la mar y concedió pastos, caza y leña en la Albufera. Los judíos no podrán ser baile o recaudador, curia ni otro cargo, jurarán conforme a su ley, usarán las carnicerías cristianas, prestarán a cuatro dineros por libra al mes y, cuando salgan de su calle, llevarán una capa redonda según costumbre de Barcelona. Se tiene la impresión que Valencia es una ciudad mercantil y artesanal, en contraste con Aragón donde dominaban los ricoshombres.

El conflicto sigue tenso, agravado. En dos privilegios de 1284 Pedro concede que el justicia de Valencia y de otros lugares del reino juren aplicar en su caso los fueros de Aragón, y promete establecer otro justicia general, caballero aragonés para que juzgue apelaciones y causas contra el monarca.<sup>87</sup> De nuevo el rey confía en Valencia y por privilegio de septiembre autoriza a los justicias y jurados a hacer confraternidad y juramento en su apoyo, aunque estuviese prohibido por *Furs*.<sup>88</sup>

84. En cortes de 1281, *Fori antiqui*, III, 16 –*vacat* o anulado–, reformó este *fur*, así como el 7: extendió la inquisición a estos delitos, salvo adulterio, sin exigir denuncia, acusación ni fama pública, bastaba el conocimiento del curia «quocumque modo pervenerit...» Sylvia Romeu las publicó, sin analizar a fondo su contenido, *Anuario de historia del derecho español*, 39 (1969), pp. 725-728.

85. En 1278 había establecido la insaculación de seis jurados, dos de cada clase, alta, mediana y menor, su juramento, como en Barcelona y Mallorca. En 1283 volvió a cuatro, *Aureum opus*, Pedro I, 2 y 13.

86. *Aureum opus*, Pedro I, 27, enumera *motu proprio* los quince gremios que podían nombrar, que serían consejeros del justicia. Precedente del futuro *consell general*, que es posterior, distinto.

87. «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón», apéndice IV 6 de mayo, V 7 de octubre, y VI 18 de noviembre de 1284.

88. *Aureum opus*, Pedro I, 31. En *Fori antiqui* XIX [XVIII], 9: «Confraternitates, sacramentalia sive

Su hijo Alfonso I al acceder al trono jura los fueros en cortes de Valencia –a los ciudadanos en Burriana–, pero en Zaragoza reitera la conservación de los fueros de Aragón, dejando que cada lugar decida su derecho.<sup>89</sup> Procuró que los valencianos defendiesen los *Furs* y autorizó a formar unidad con juramento en apoyo de la corona.<sup>90</sup> Los aragoneses invadieron el reino, talando y ocupando lugares, hasta que juró la unión el 28 de diciembre de 1287. La pugna continuó durante los reinados siguientes de Jaime II y Alfonso II. Éste buscó una vía de conciliación concediendo alta jurisdicción a quienes aceptasen los fueros de Valencia, y la posibilidad de obtener la baja... La dualidad de derecho en el reino se impone, aunque Pedro II acabase en 1348 con la unión. Los *Furs* estuvieron vigentes en gran parte del territorio, aunque perduraron señoríos a fuero de Aragón. Con el tiempo, desde fines del XV, la monarquía limitó sus poderes. Pero ésta es otra historia...

Se impuso el derecho común. Sus comentadores elaboraron una amplísima doctrina, diversas opiniones de autores que enmarañaban más aún el derecho... En Castilla Alfonso XI adoptó una postura restrictiva al señalar el orden de prelación de las leyes en el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348: en último término se acudiría a las Partidas, y si no fuera suficiente abría consulta al rey. Mayor sensatez hubo en Cataluña, donde a falta de un derecho territorial extenso –*Usatges* o las *Costumas de Catalunya* regulan relaciones feudales– se usó el derecho común, admitido por Martín el humano en cortes de 1409. En Portugal también los reyes optaron por solución análoga: en las *Ordenações afonsinas* se dejó como última instancia las opiniones de Bártolo y Baldo. Esta vía fue intentada en Castilla: Juan II en 1427 decidió admitir la doctrina hasta Bártolo y Juan Andrés, rechazando la posterior, mientras la pragmática de los reyes católicos de 1499 admitió solo las opiniones de Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el abad Panormitano –Nicolás Tedeschi–. Pero la ley primera de Toro de 1505 volvió a la solución de Alcalá, había que consultar en último término al rey. Sus comentaristas, Palacios Rubios o Antonio Gómez, lo consideraron inviable: tras Partidas, había que recurrir al derecho común para interpretar y suplir el derecho castellano.

En todo caso el derecho común se impuso durante siglos, se explicaba en las facultades de leyes y cánones, con algunas concordancias con el derecho real. En un manuscrito del catedrático de Instituta y de Código en Valencia, Mateu Rejaule (c.1582-1629),<sup>91</sup>

---

conspiraciones inter aliquos populatores et habitatores regni sive civitatis sive inter aliquos oficiales sub pena corporis fieri prohibemus».

89. «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón», apéndices VII, VIII, IX y X.

90. Sobre este privilegio y el de su padre remito a Mateu Rodrigo Lizondo, a su tesis doctoral: *La Unión de Valencia (1347-1348). Una revuelta ciudadana contra el autoritarismo real*, Valencia, Universitat de València, 1987, 2 vols., I, pp. 291-293; el II, *Diplomatari de la Unió del Regne de València (1347-1349)*, Valencia, Universitat de València, 2013. Años más tarde, los aragoneses pretenden que Valencia participó en la unión, *Diplomatari*, documento 30. Divididos entre unionistas –en cabeza el *consell*– y antiunionistas, la firman, 57 y 58.

91. *Primus quinternus Magistri Rechaule, ad titulum C. de contrahenda emptione, et venditione*, folios 138v y 139r, manuscrito de la universidad de Sevilla, véase mi estudio «Enseñanza en la facultad de leyes de Valencia: explicaciones de Mateu Rejaule a inicios del XVII», en *Ciencia y academia*, 2 vols., Valencia,



pude comprobar la posición central del derecho romano. Al tratar sobre la compra por el tutor de bienes del pupilo, alude a un *fur* que transcribe una ley romana (*Furs*, 4, 18, 2 = C. 4, 38, 5), y se extiende sobre su relación. Para él, el fuero es una constitución, y al mismo tiempo un estatuto, por lo que le afectan las normas del derecho común, según Bártolo, recibido *communiter*. Los estatutos han de recibir interpretación acorde con el derecho común, pues ambos tienen común origen; por tanto se debe recurrir al derecho civil y canónico –razón natural escrita–, no como derecho obligatorio, sino como derecho razonable, según el primer *fur* del libro primero.<sup>92</sup>

El derecho romano dominó Europa durante siglos, incluso, reelaborado, inspiró los códigos liberales.<sup>93</sup> A pesar de la desconfianza que hacia él sintió Jaume I, que quería mantener todo su poder de legislar e interpretar... Símbolo del triunfo romano son las concordancias en los márgenes de la edición de Pastor, que acechan sobre sus fueros, mientras las glosas de Gregorio López abrazan –ahogan casi– los textos de las Partidas.

Universitat de València, 2008, II, pp. 260-321; también analicé sus apuntes *Rexaule ad ff. locati, et conductio* en *Las viejas facultades de leyes y cánones del estudi general de València*, Valencia, Universitat de València, 2006, pp. 47-61. Sobre Salamanca en el XVII, mis páginas «Método y arte de enseñar las leyes», en *Doctores y escolares*, 2 vols., Valencia, Universitat de València, 1998, II, pp. 253-266.

92. Remite a *Furs*, 1,1, preliminar, cita por la edición de Pastor, *Fori Regni Valentiae*, 2 vols., Valencia, 1547-1548, facsímil, Valencia, Generalitat valenciana, 1990. La equiparación del *natural seny* con el derecho común puede verse en Tarazona, Crespí de Valldaura, Bas y Galcerán y otros autores regnícolas. Cien años después sigue el dominio del derecho común, Gregorio Mayans. *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742)*. *Un jurista teórico y un práctico*, estudio preliminar, transcripción y notas de Mariano Peset, Oliva, Ayuntamiento de Oliva, 1975 y *Epistolario XXIII. Mayans y Nebot. 2 (1742-1744)*. *Teórica humanista y práctica en el foro*, con mi estudio preliminar; transcripción y notas en colaboración con Javier Palao, Pilar García Trobat, Yolanda Blasco, Pilar Hernando, Sergio Villamarín, Carles Tormo, Pascual Marzal y Jorge Correa, Valencia, 2008. Es más, cuando el marqués de la Ensenada le encarga un código ilustrado piensa hacer otro de derecho romano, que identifica con la razón y el derecho natural, véase mi trabajo, «Una propuesta de código hispano-romano inspirado en Ludovico Antonio Muratori», en *Homenaje al profesor José Santa Cruz Teijeiro*, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 1974, II, pp. 217-260.

93. Remito a mis páginas «Historia y codificación civil». *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmics*, 54, 1 (2006), pp. 213-238. Juan Sala en su *Ilustración del derecho real de España*, 2 vols., Valencia, 1803, anota concordancias romanas. Escribí sobre él, «El derecho en los tiempos del pavorde Juan Sala», en *II Jornades d'estudis*, Pego, Ajuntament de Pego, 2007, pp. 17-48, donde Jorge Correa presentó «Juan Sala, catedrático de la universidad de Valencia», pp. 131-149; también Yolanda Blasco Gil, «Los censos en los manuales de derecho civil de Juan Sala y Salvador del Viso», en *Vida, instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Valencia, Universitat de València, 1996, pp. 139-161.

208827153

LOS VALENCIANOS  
Y EL LEGADO FORAL  
HISTORIA, SOCIEDAD, DERECHO

Francisco Javier Palao Gil,  
María Pilar Hernando Serra, coords.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

El legado foral: un pasado que construye el presente, <i>Francisco Javier Palao Gil</i> .....	9
1. <i>Els Furs de València</i> . Un texto de leyes del siglo XIII <i>Mariano Peset Reig</i> .....	27
2. Una aproximació als <i>visso</i> i als <i>attento</i> en la sentència civil de la València foral <i>Carles Tormo i Camallonga</i> .....	53
3. Derecho, justicia y juristas en la Valencia foral moderna <i>Teresa Canet Aparisi</i> .....	71
4. L'abolició dels Furs valencians. Repressió, resistència i exili <i>Carme Pérez Aparicio, Amparo Felipo Orts</i> .....	95
5. La deficiente arquitectura política foral, ¿un lastre para las reivindicaciones de su devolución? <i>Sergio Villamarín Gómez</i> .....	119
6. Los valencianos ante la derogación de los Fueros. Intentos de editarlos <i>Pilar García Trobat</i> .....	141
7. ¿Fuerismo versus constitucionalismo? Derecho Común y Derechos particulares en la España constitucional <i>Remedio Sánchez Ferriz</i> .....	157
8. Manuel Dualde Serrano (1914-1955): el estudio del derecho foral valenciano en blanco y negro <i>María Pilar Hernando Serra</i> .....	179
9. La disposición adicional 1ª de la Constitución y su (pretendida) relación con el derecho civil autonómico: perspectivas doctrinales y jurisprudenciales <i>Ignacio Durbán Martín</i> .....	211
10. El «retorno del rey»: la inesperada resurrección de los Fueros <i>Francisco Javier Palao Gil</i> .....	227



En abril de 1995 se presentaban en el Palau de la Generalitat las «Bases per a un projecte de compilació del dret civil valencià». Y aunque aquel proyecto decayó por el cambio de gobierno, constituye el precedente del recurso a los *Furs de València* que después recogería la reforma del Estatut d'Autonomia en 2006. A pesar de la abolición en 1707, el interés por los Fueros, su historia y su época, no era nuevo. En realidad, nunca había desaparecido del todo...

Una muestra de ello es este libro, donde un grupo de profesores de la Universitat de València reúnen un conjunto de reflexiones sobre aspectos muy diversos del legado foral. Por una parte, se estudia el origen y la aplicación del derecho en la época de vigencia de la legislación valenciana y, por otra, se analiza la realidad de ese derecho tras su abolición, destacando la militarización de las instituciones, las pervivencias jurídicas y la memoria de los Fueros en la conflictiva instauración del liberalismo. A todo ello se añade la historiografía universitaria sobre el derecho foral en el siglo xx y, desde una perspectiva jurídica actual, el debate constitucional sobre la competencia legislativa valenciana en materia civil.

